

257
20j

008336

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES



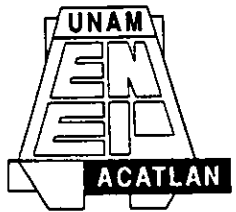
ESTADISTICA DE
"ACATELAN"

abril/98-6
'98 020 27 AM 1 13

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
Y CERTIFICACION

**"EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PAZ
CIVIL, EN MATERIA MERCANTIL EN EL DISTRITO
FEDERAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MIGUEL ANGEL PAREDES VIRGEN



STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

260229



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Mis hijos:

***Alberto, Verónica y Miguel Angel,
Luz de mi vida.....
anhelando estar siempre unidos.***

***A ti, Isabel:
Con Amor.***

*A la Universidad Nacional Autónoma de México
que generosamente
me admitió un día en su seno.....
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
“Acatlan”
“Por mi raza, hablará el espíritu”*

*A los Honorables Miembros del Jurado:
Por su valiosa intervención en la
culminación de mi carrera profesional.*

INDICE

PAGS.

INTRODUCCION.

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES

1.1. Concepto de Derecho Mercantil	1
1.2. Fuentes del Derecho Mercantil	6
1.2.1. La Ley	7
1.2.2. La Costumbre.....	11
1.2.3. La Jurisprudencia.....	12
1.3. Aplicación supletoria del Derecho Civil y del Derecho Procesal Civil en Materia Mercantil	19
1.4. La Relación de Comercio (Sujetos del Derecho Mercantil)	23
1.4.1. Clasificación de las Relaciones Comerciales según el Código de Comercio.....	26
1.5. Especialidad de la Norma Mercantil.....	34
1.6. Creación de los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal.....	36

CAPITULO II DOCUMENTO DE CARACTER MERCANTIL

2.1. Los Títulos de Crédito	40
2.1.1. La Letra de Cambio	42
2.1.2. El Pagaré	44

2.1.3. El Cheque	45
2.1.4. El Contrato de Crédito	56
2.2. Transmisión de los Títulos de Crédito.....	59
2.2.1. Endoso en Propiedad.....	61
2.2.2. Endoso en Procuración.....	62
2.2.3. Endoso en Garantía.....	63

**CAPITULO III
DE LA COMPETENCIA**

3.1. Jurisdiccional en Materia Mercantil	66
3.2. Por cuantía en Materia Mercantil	76
3.3. Juzgados de Paz	77
3.4. Juzgados Civiles.....	78
3.5. Salas del Tribunal Superior de Justicia	79
3.6. Incompetencia Jurisdiccional en Materia Mercantil	80
3.6.1. Concepto y causas de Impedimento.....	81
3.6.2. Concepto de Recusación	83
3.6.3. Recusación con Causa	86
3.6.4. Concepto de Excusa	87
3.6.5. Declinatoria.....	87
3.6.6. Inhibitoria.....	89

**CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE LOS
JUZGADOS DE PAZ CIVIL**

4.1. Formulario de Demanda ante un Juzgado de Paz Civil.....	94
4.1.1. Emplazamiento y/o Notificación.....	95

4.1.2. Formas de comunicación	109
4.1.3. Embargo (Cuantía)	112
4.1.4. Términos Judiciales	114
4.1.5. El Exhorto (Modelo).....	119
4.1.6. Rebeldía	123
4.1.7. Excepciones	125
4.1.8. Sentencia (Apelación en Materia Mercantil)	128
4.1.9. Remate (Insolvencia y Consecuencias)	134

CAPITULO V
PROPUESTA PERSONAL

5.1. El Funcionamiento de los Juzgados de Paz en Materia Mercantil establecer la forma en que se ventila la Acción Ejecutiva Mercantil en los Juzgados de Paz Civil.	138
CONCLUSIONES.....	146
BIBLIOGRAFIA	149
ANEXO I	
ANEXO II	

INTRODUCCION

El siguiente trabajo de investigación tiene por objeto el análisis del Juicio Ejecutivo en la materia mercantil en los Juzgados de Paz del Distrito Federal.

En el Primer Capítulo se analizan los conceptos generales del derecho mercantil, así como sus fuentes.

El Segundo Capítulo enuncia todo lo relacionado a los documentos de carácter mercantil, incluyendo su transmisión.

En el Tercer Capítulo se hace un análisis de la competencia en los Juzgados Civiles y los Juzgados de Paz, así como el fundamento de tal competencia, estableciendo similitudes y diferencias.

El Cuarto Capítulo está enteramente dedicado al Procedimiento ante la Justicia de Paz, en un Juicio Mercantil.

Finalmente en el Quinto Capítulo establecemos una propuesta de mejoras para una mejor impartición de Justicia en los Juzgados de Paz en México.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

El acometer una labor de investigación para la estructuración de una tesis, corre el grave riesgo de caer en una repetición de conceptos, definiciones e ideas de grandes y notables jurisconsultos sobre un mismo tema, sería sin embargo una actitud de nuestra parte muy ingrata el soslayar la invaluable aportación de todos y cada uno de los especialistas en materia mercantil, base de nuestro trabajo de tesis. Es por esto que deseamos dejar bien asentado que en los capítulos iniciales de este trabajo haremos una recapitulación de algunos de ellos, sin embargo, en los capítulos finales de esta investigación, señalaremos lo trascendente de estas aportaciones, ya que es nuestra intención afirmar claramente nuestra posición respecto del tema en análisis, ya que estamos perfectamente convencidos que una tesis no es solo la repetición de conceptos dichos por otros, sino la aportación de soluciones al problema motivo de nuestro trabajo recepcional.

1.1. CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL

El concepto de derecho mercantil tiene que estar sujeto, en cada país, a las disposiciones legales respectivas, esto es, al sistema de derecho vigente en cada uno de ellos. De esta manera tendríamos un concepto de derecho mercantil y este nace precisamente para regular el comercio o, mejor dicho, los actos y relaciones de los comerciantes, propios de la ejecución de sus funciones mediadoras.

En su origen el Derecho mercantil aparece estrechamente unido a la noción económica de comercio, y mediante ésta, se explica y determina el concepto de aquél. El Derecho mercantil es entonces el Derecho del comercio.

El concepto lo consideramos acertado porque se basa en el sistema de nuestro código, esto es, de enumeración de actos de comercio. No importa que no se comprendan todos los actos, porque la materia mercantil no es estática y por lo mismo, pueden darse otros actos diversos a los considerados, el concepto seguirá siendo válido, aun cuando por esa dinámica surja la necesidad de calificar como mercantiles otros, porque su fundamento permanecerá siendo el acto mismo, no determinados actos.

Claro está que el concepto puede resultar incompleto para algunos pero no porque no se consideren en determinado momento todos los actos, sino porque no debe olvidarse al sujeto comerciante que los realiza, así como a los sujetos auxiliares mercantiles, a ellos también rige, pero en función de su actividad mercantil.

Esto no nos contradice, ya que hemos afirmado que el derecho mercantil no puede basarse sólo en la idea de comercio, que como también dijimos se entiende como actividad en la que se realizan los actos de comercio, puesto que afirmamos que en nuestro derecho el concepto se basa en el acto. Diverso es entender que en la ejecución de los actos deba necesariamente darse la intervención, puesto que hay actos que siendo mercantiles se ejecutan sin que pueda hablarse de intermediación y que no por ello dejan de ser regulados por el derecho.

Ahora bien, deseamos establecer los distintos conceptos vertidos en lo referente al Derecho Mercantil así.

Rocco, define el derecho mercantil como "aquel que regula las relaciones de los particulares nacidas de la industria mercantil o asimiladas a ella, en cuanto a su régimen y ejecución judicial",¹ pero, además de emplear un concepto económico, incurriendo con ello en una impureza metódica, se ve obligado a reconocer la insuficiencia de tal concepto al recurrir a las relaciones que se le asimilan, lo cual da extrema vaguedad a la definición; por último, se omite toda referencia al régimen jurídico de los sujetos de derecho mercantil.

Garrigues, con referencia al derecho español, dice que es el "que regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de industrias mercantiles organizadas (actos de comercio propios) y los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes (actos de comercio impropios), que el legislador considera mercantiles, así como el estatuto del comerciante individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales".²

Esta definición da por supuesto el concepto de acto de comercio; contrapone, sin precisar la distinción, las industrias mercantiles organizadas, a las que no lo están, y si las hubiera, no indica con qué normas jurídicas están regidas los actos que realicen. Parece innecesario

¹ ROCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Revista de Derecho Privado, Madrid. 1981. p. 9.

² GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T.I. 9ª edición. Porrúa, S.A. México. 1993. p. 204.

añadir una referencia a la quiebra, al hablar de los estados de anormalidad en el cumplimiento de obligaciones contractuales, pues ello puede quedar incluido en la referencia al estatuto del comerciante; cabe añadir, que el adjetivo de contractuales aplicado a las obligaciones, en cuyo incumplimiento incurre el comerciante, puede inducir al error de considerar que las obligaciones extracontractuales quedan fuera del régimen alimentario.

Puente Muñoz, inicia su obra con la siguiente definición: "el derecho comercial es la parte del derecho privado relativa a las operaciones jurídicas realizadas por los comerciantes, sea entre sí, sea con sus clientes, el derecho comercial rige también los actos de comercio sin consideración a la persona de su autor".³ Nada se dice en esta definición del régimen jurídico de los sujetos del derecho mercantil, es decir, de los que Garrigues denomina estatuto del comerciante.

Considera al mercantil como "el derecho privado especial de los comerciantes",⁴ fórmula sólo válida para un derecho como el germánico, basado en un criterio subjetivo, y que además no abarca el derecho cambiario, que el mismo autor estudia en su Derecho Mercantil.

Barrera Graf, considera que es "aquella rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, la

³ PUENTE MUÑOZ, Teresa. El Contrato de Concesión Mercantil. 5ª edición. Reus Madrid 1987. p. 31.

⁴ KOTLER, Philip. Dirección de Mercadotecnia. Traducción de Ramón Palazón. 3a. edición. Editorial Diana, México. 1991. p. 149.

actividad del comerciante, individual y colectivo, y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles”.⁵

Asimismo Betti define el Derecho mercantil como “aquella parte del derecho privado que tiene principalmente por objeto regular las relaciones jurídicas que surgen del ejercicio del comercio”.⁶

Y la doctrina germánica considera al derecho mercantil, subjetivamente, como el derecho de los comerciantes.

Ya hemos indicado cómo los ordenamientos que siguen el sistema del Código de Napoleón, entre ellos nuestro Código de Comercio, pretenden encuadrar al derecho mercantil dentro del marco del acto de comercio.

Heck, pretende que el derecho mercantil es el derecho de los negocios jurídicos del tráfico en masa.

Otros autores, como Wieland, Mossa, Uria y Sánchez Calero, pretenden que el Derecho Mercantil es el derecho regulador de las empresas, o bien, el derecho de la economía.

Entre nosotros, Rodríguez y Rodríguez ofrece la variante que concibe al derecho mercantil” como el derecho de los actos en masa realizados por empresas”,⁷ y Mantilla Molina lo concibe como “el derecho

⁵ BARRERA GRAF, Jorge. Derecho Mercantil. T.II. Editorial UNAM. México. 1989. p. 232.

⁶ BETTI, Emilio. Teoría General de las Obligaciones. Revista del Derecho Privado. Madrid, 1991. p. 43.

⁷ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T.I. 20a. edición. Porrúa, S.A. México. 1994. p. 253.

regulador de los actos de comercio y de “la profesión de quienes se dedican a celebrarlos”.⁸

Creemos que lo relacionado es suficiente para demostrar la disparidad existente en el campo doctrinal respecto del concepto básico del derecho mercantil.

Ya que el carácter elemental de esta tesis nos impide examinar las numerosas aportaciones doctrinales que han tratado de determinar la esencia o concepto del Derecho mercantil, así nos vemos limitados, por lo tanto, a referirnos al concepto del Derecho mercantil con absoluto apego al contenido de nuestra legislación comercial vigente.

1.2. FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL

La teoría general del Derecho nos ha enseñado que existen tres clases de fuentes: formales, materiales e históricas o cognoscitivas. Asimismo algunos autores mencionan los usos como fuente del Derecho; para el tema de nuestra tesis los llamaremos usos mercantiles. Así suelen señalarse como fuentes formales del derecho la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, conceptos que habremos de analizar en seguida, ya que en un sentido amplio y figurado, se llama fuente al punto de partida, el lugar en el cual se origina o surge una cosa. Así también, en derecho, fuente significa, en términos generales, el origen del derecho.

⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 29a. edición. Porrúa, S.A. México. 1993. p. 314.

En sentido técnico se llama fuente de derecho, las formas en que la colectividad estatuye su propio derecho, o sea, las formas en que aparece o exterioriza el derecho positivo. O en otras palabras, son fuentes del derecho los modos y las formas por medio de las cuales se establecen las normas jurídicas, vigentes en un tiempo y en un país dados.

Se habla de fuentes del derecho, con estos dos significados: fuentes de conocimiento y fuentes de producción; entendiéndose por las primeras el conjunto de medios materiales y de los documentos que dan el contenido de las normas jurídicas, leyes, reglamentos, etc., y por las segundas, aquellas que forman el derecho. A su vez, las fuentes de producción son materiales y formales. Fuentes materiales son todos los factores que determinan o contribuyen a la formación de la norma jurídica, como por ejemplo, la opinión pública, las necesidades económicas, la tradición, etc.; fuentes formales, en cambio, son los medios de manifestarse la norma jurídica.

1.2.1. La Ley

La ley es la fuente formal por excelencia. La fuente principal del derecho mercantil en México, será, pues, el código de comercio:

Del 15 de septiembre de 1889, en vigor desde el día 1º de enero de 1890. De él se ha dicho que es un Código muerto, "convertido en algo así como un esqueleto del que quedan sólo unos jirones, pues le han arrancado las materias más importantes".⁹ Y así es, en efecto. Todo lo relativo a

⁹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. p. 305.

sociedades mercantiles, títulos y operaciones de crédito, seguro, comercio marítimo, quiebras y suspensión de pagos, se encuentra regulado actualmente por diversas leyes especiales, que han derogado en lo conducente las disposiciones del Código de Comercio, y que constituyen también fuente del Derecho Mercantil Mexicano. Entre ellas:

Reglamento del Registro de Comercio, de 20 de diciembre de 1885; Reglamento de corredores para la plaza de México, de 1º de noviembre de 1891.

Ley General de Sociedades Mercantiles, de 28 de julio de 1934; Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, de 28 de agosto de 1934; Ley General de Sociedades Cooperativas, de 11 de enero de 1938, y su Reglamento, de 16 de julio de 1938; Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, de 2 de agosto de 1938.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932; Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, de 25 de julio de 1931; Ley de Crédito Agrícola, de 30 de diciembre de 1955; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito, de 3 de mayo de 1941; Reglamento de la parte final del artículo 4º de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 25 de junio de 1951; Reglamento del Servicio de Compensación por Zona y Nacional del Banco de México, S.A., de 11 de diciembre de 1958; Instructivo a las instituciones de crédito para hacer uso del servicio de compensación local del Banco de México, S.A. de 4 de abril de 1962; Reglamento de las Bolsas de Valores, de 15 de febrero de 1933;

Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 22 de diciembre de 1953; Reglamento de Agentes de Instituciones de Capitalización y de Ahorro, de 10 de julio de 1956; Reglamento de inspección, vigilancia y contabilidad de las instituciones de crédito, de 28 de enero de 1935; Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, de 31 de diciembre de 1936; Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Nacionales de Crédito, de 23 de junio de 1959; Ley Orgánica del Banco de México, S.A., de 26 de abril de 1941; Ley Orgánica de la Nacional Financiera, S.A., de 30 de diciembre de 1947; Ley Orgánica del Banco Nacional Hipotecario. Urbano y de Obras Públicas, S.A., de 8 de febrero de 1949:

Ley que crea el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A., de 30 de abril de 1941; Ley del Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S.A., de 29 de diciembre de 1948; Ley que crea el Nacional Monte de Piedad, Institución de Depósito y Ahorro, S.A., de 30 de diciembre de 1949; Ley del Ahorro Nacional, de 29 de diciembre de 1950; Ley de Sociedades de Inversión, de 30 de diciembre de 1955.

Ley sobre el Contrato de Seguro, de 26 de agosto de 1935; Ley General de Instituciones de Seguros, de 26 de agosto de 1935; Reglamento del Seguro de grupo, de 4 de julio de 1962; Ley del Seguro Integral Agrícola, de 29 de diciembre de 1961, y su Reglamento, de 23 de agosto de 1963; Reglamento de Agentes de las Instituciones de Seguros, de 21 de septiembre de 1955; Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros, de 14 de febrero de 1956.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de 26 de diciembre de 1950; Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, de 11 de agosto de 1954.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de 31 de diciembre de 1942.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, de 10 de enero de 1963.

Ley de la Propiedad Industrial, de 31 de diciembre de 1942, y su Reglamento, de la misma fecha.

Estamos convencidos que la ley emana del Estado, a través de los órganos a quienes se ha confiado esa función. Como norma de derecho escrita es obra de los órganos legislativos y se habla así de la ley en sentido formal. En la función legislativa, el Estado establece reglas generales abstractas, creando así la legislación, pues tiene la facultad de dictar las leyes mercantiles.

La ley comercial es, por lo tanto, la regla emanada de los órganos del Estado en quienes reside la función legislativa, destinada a regular la materia mercantil.

Las leyes que regulan exclusivamente la materia mercantil, fueron dictadas para ello por el legislador, son normas que rigen únicamente en asuntos comerciales y que ni aun por analogía pueden ampliar su aplicación

a relaciones civiles. A esta clase de leyes pertenecen todas aquellas disposiciones que regulan relaciones que no pueden ser más que mercantiles, como, por ejemplo, las relativas a los títulos de crédito, a las sociedades mercantiles, a los seguros, etc.

1.2.2. La Costumbre

La costumbre es el modo originario de manifestación de la voluntad social.

Por lo que se refiere al Derecho Mercantil, cabe decir del mismo, que es un Derecho de formación eminentemente consuetudinaria, ya que una gran parte de sus normas encuentran su origen en los usos comerciales.

Hasta la época de las grandes codificaciones, la costumbre tuvo un papel preponderante en la reglamentación de las relaciones humanas, y esto es especialmente cierto por cuanto se refiere al comercio, preponderancia perdida posteriormente por la supremacía de la ley escrita establecida por el Estado.

“La costumbre es la norma creada e impuesta por el uso social. En cuanto fuente del Derecho comprende normas jurídicas que no han sido promulgadas por los legisladores, ni expuestas por los jueces de formación jurídica, sino que han surgido de la opinión popular, y están sancionadas por un largo uso”.¹⁰ Con relación al Derecho Mercantil en México, la costumbre no se considera fuente de derecho. Las sentencias deben

¹⁰ MANTILLA MOLINA, Roberto. El Proyecto de Código de Comercio para la República Mexicana. Revista de la Facultad de Derecho de México. 1982. p. 139.

fundarse en la ley, así lo establece el artículo 14 constitucional, que manda que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Sería anticonstitucional una sentencia que invocara como fundamento una costumbre.

1.2.3. La Jurisprudencia

No planteamos en este punto a la jurisprudencia como ciencia del derecho, sino como el resultado de la interpretación de la ley al dictar los jueces sus resoluciones. En este sentido, la jurisprudencia no es fuente formal de derecho, puesto que para dictarla el juez interpreta y aplica el derecho vigente. Las decisiones de los jueces presuponen la norma ya constituida. Pero la jurisprudencia no es la simple aplicación del derecho en forma aislada, sino que implica una reiteración, un criterio uniforme en la interpretación de la ley para aplicarla.

En la actualidad la jurisprudencia se define "como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un Tribunal Supremo o de varios Tribunales Superiores, y se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del Derecho en los casos que la realidad presenta a los jueces".¹¹

¹¹ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. T.II. 13a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992. p. 146.

Ahora bien, pudiere discutirse la calificación como fuente del Derecho que pretende otorgarse a la jurisprudencia, en virtud de que la norma jurídica contenida en una resolución judicial solamente es aplicable al caso concreto, especial, planteado en una controversia.

Sin embargo, en México, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política establece:

“XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas

concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”.

En efecto, la disposición invocada dispone que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el artículo 193 de la Ley de amparo señala:

“Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”.

El artículo 193 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia que establezca los Tribunales Colegiados de Circuito sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ellos, como para los Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, las resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobados por unanimidad de votos (artículo 193 Ley de Amparo).

Al respecto señala el artículo 194 de la ley en comento:

“Artículo 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación”.

Consideramos que esta fuente de derecho es de carácter material, en cuanto que es base para el legislador recoja las soluciones consagradas por ésta, de manera que pueda formar las leyes mercantiles.

Ahora bien, “a los usos se les considera de modo general, como fuente supletoria del Derecho Mercantil, puesto que sirven como fuente

subsidiaria de las leyes mercantiles, toda vez que suplen el silencio de la ley y de los contratos".¹²

Los usos mercantiles se forman por la práctica que de ellos hacen los comerciantes y pueden ser considerados como verdaderas normas de derecho, que, en algunos casos que son conocidos y en otros aún cuando no lo sean los impone la ley, deben ser acatados por los comerciantes. La práctica uniforme y de duración continuada, hacen que se observen como reglas de derecho vigente que no pueden ser violadas, aunque si bien no pueden derogar a las propias leyes mercantiles y ser contrarios a los principios de orden público.

Las relaciones derivadas de la intensa vida industrial y del comercio, se fueron rigiendo por normas que surgían espontáneamente, eran reglas de actuar, derivadas de la práctica, para resolver y conciliar intereses antagónicos. Al principio se consignaban estas reglas en las cláusulas de los contratos, con posterioridad se sobreentendían y por su generalizada utilización, se observaron como si fuesen queridas por las partes aún sin conocerlas, de manera que esas reglas que no eran otra cosa que los usos, se convirtieron en ley de los comerciantes en ejercicio de su profesión. El derecho recoge los usos y los convierte en obligatorios para aplicarlos ante el silencio del contrato.

Los usos son convencionales y normativos. Los primeros sirven para conocer la voluntad de las partes, se trata de prácticas profesionales

¹² URIA, Rodrigo. Derecho Mercantil. 19a. edición. Editorial Montecario, Madrid, 1977. p. 210.

que se aceptan tácitamente para la formación de los actos jurídicos y que sobreentienden aplicables para interpretar o contemplar la voluntad de las partes, pero los usos deben ser queridos por ellas para que tengan aplicación, pues de otra manera no tienen eficacia cuando se demuestra que las partes los desconocían o no quisieron aplicarlos.

Los usos normativos surgen de la práctica que de ellos se hace en las transacciones mercantiles, y se aplican porque se forma la conciencia respecto de ellos de que se trata de la observancia de una regla de derecho, y que llega a imponerse independientemente de la voluntad de las partes; el uso normativo implica una regla de derecho objetivo, y por lo tanto, no está sujeta a la voluntad de las partes. La remisión al uso se hace en vista de la función normativa que tiene, función de integración no de voluntad de las partes o de las normas contractuales, sino de la norma jurídica, de la ley escrita.

Como los usos convencionales son reglas de conducta contractual, que se presumen queridas por los contratantes, será siempre posible demostrar que éstos no conocían el uso o no han querido aplicarlo.

Por el contrario, el uso normativo se impone a las partes en el contrato como norma de derecho objetivo. Su validez no depende del querer ellas. En tal concepto no necesita ser probado ante el juez, ya que la ley remite a él, y el juzgador tiene obligación de conocer el derecho objetivo. Al uso normativo le es aplicable lo establecido en el artículo 1197 del Código de Comercio; sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará cuando se funde en leyes extranjeras.

“Los usos, reglas que no están escritas, se distinguen de acuerdo a su aplicación territorial y de acuerdo a la materia sobre la cual tienen autoridad. En virtud del lugar en que se aplican los usos son de carácter internacional, nacional o local. Con relación a la materia son generales y especiales.

Los usos internacionales tienen aplicación en el territorio de varios estados, en tanto que los nacionales se observan solamente en el territorio de un solo país, en contraposición de los usos locales que rigen normalmente en una plaza determinada.

La aplicación de los usos generales es en todo el comercio, mientras que los especiales rigen en una determinada actividad mercantil.

El orden jerárquico de aplicación de los usos es: primero los usos especiales frente a los generales y los usos locales se imponen a los nacionales, éstos dos últimos, consideramos que tienen prioridad ante los usos internacionales”.¹³

La diferencia entre costumbre y usos normativos ha sido discutida, no así respecto de los usos interpretativos o convencionales, en que no hay duda que si existe, en tanto que únicamente tienen la función de integrar y aclarar la voluntad de las partes en el contrato, mientras que la costumbre tiene fuerza por sí misma, fuerza imperativa, es decir, tiene fuerza propia para crear la norma jurídica y denota una fuente autónoma de derecho.

¹³ *Ibidem*. p. 233.

De la discrepancia de criterios, respecto de la costumbre y de los usos normativos, en cuanto que puedan o no ser lo mismo, nos inclinamos hacia su distinción.

La costumbre, como indicamos, es diversa del uso en tanto que es fuente autónoma del derecho, el uso se aplica cuando una ley remite a su observancia. En sí mismo no contiene una norma, su eficacia deriva de la propia ley.

1.3. APLICACION SUPLETORIA DEL DERECHO CIVIL Y DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MATERIA MERCANTIL

La palabra supletorio deriva del vocablo latino *suppletorium* y significa "lo que suple una falta. A su vez suplir tiene su origen en la palabra latina *supplere* y alude a cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella".¹⁴

La materia mercantil está regulada por el Código de Comercio y por las leyes especialmente mercantiles. Si una situación concreta no está prevista por el Código de Comercio ni por las leyes especialmente mercantiles, hay una carencia que se suple conforme a las reglas contenidas en los artículos 2º y 1051 del Código de Comercio. Transcribimos estos preceptos:

¹⁴ Diccionario de la Lengua Española. T. IX. 3a. Editorial Real Academia Española. España 1984. p. 1230.

“Artículo 2º A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común”.

Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro”.

Ahora bien, como en México la facultad de legislar en materia civil corresponde a las legislaturas de los diversos Estados de la Federación, se plantea el problema de determinar a qué Derecho civil o común se refiere al artículo 2º del Código de Comercio, esto es, qué Derecho civil es el aplicable supletoriamente.

De acuerdo con una primera interpretación, se considera aplicable en esta materia el Código civil para el Distrito y Territorios Federales, por regir ese ordenamiento en toda la República en asuntos del orden federal y ser la materia mercantil de carácter federal precisamente.

Sin embargo, ahora estamos plenamente convencidos que el Derecho Civil o común que debe aplicarse supletoriamente en materia mercantil a falta de disposición expresa del Código de Comercio es precisamente el contenido en cada uno de los Códigos civiles locales. El Código civil para el Distrito y Territorios Federales efectivamente es aplicable en toda la República en asuntos de orden federal, pero la materia civil no es federal sino local, y por tanto, en este aspecto no es aplicable con aquella generalidad, ya que no puede hablarse en modo alguno de un Derecho civil federal.

Sin embargo, dos leyes mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, han seguido en este punto un criterio distinto al sustentado con base en una interpretación exacta del artículo 2º del Código de Comercio.

En efecto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la fracción IV de su artículo 2º, establece que los actos y operaciones que regula se regirán, a falta de disposiciones legales o consuetudinarias aplicables, por el Derecho común, “declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código civil del Distrito Federal”.

Por su parte, el artículo 6º de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, establece que “supletoriamente a las disposiciones de esta ley, serán aplicables los usos marítimos, el Código de Comercio, la Ley sobre el Contrato de seguro, la Ley General de Instituciones de Seguros, el Código civil para el Distrito Federal...”.

De acuerdo con las dos citadas disposiciones, cuya validez constitucional es discutible, por Derecho común debe entenderse el contenido en el Código civil para el Distrito Federal.

El Derecho común, en todo caso, no debe ser considerado como fuente del Derecho mercantil; solamente es un Derecho de aplicación supletoria.

En general, el Derecho común sólo debe aplicarse a falta de disposición expresa de la legislación mercantil. En materia de títulos y operaciones de crédito y de comercio marítimo, la aplicación supletoria del Derecho común requiere, además, la ausencia de usos (bancarios, mercantiles o marítimos).

En materia de procedimiento mercantil, a falta de convenio expreso de las partes (procedimiento convencional) o de disposición expresa del Código de Comercio, se aplicará supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva, según lo dispone el artículo 1051 del Código Comercial.

Criterio distinto se sustenta en el artículo 6º transitorio de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que dispone que las referencias hechas en la misma al Código de Procedimientos Civiles “se entienden hechas respecto del Código de Procedimientos civiles del Distrito y Territorios Federales. Esta supletoriedad es excepcional y sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por esta ley. También es temporal, en tanto que se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles”.

1.4. LA RELACION DE COMERCIO (SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL)

La ley a través del artículo 4to. del Código de Comercio nos señala claramente quienes son sujetos del Derecho Mercantil estableciendo.

Artículo 4º.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

a) EL COMERCIANTE

En el lenguaje común y corriente se conoce como comerciante a la persona que negocia comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías. Es decir, a aquellas personas que realizan operaciones de compraventa o de permuta, con propósito de lucro. Tal es el concepto originario de comerciante (mercader, traficante).

El concepto jurídico de comerciante (como también lo es actualmente el concepto técnico, económico) es más amplio que la noción vulgar. En efecto, son calificados como comerciantes, desde el punto de vista jurídico, además de las personas que se dedicaban habitualmente a realizar operaciones de compraventa o de permuta, aquellas otras que

tienen actividades completamente distintas, de carácter industrial y agrícola inclusive. Así, por ejemplo, el artículo 75 del Código de Comercio reputa actos de comercio: las empresas de construcciones, las de fábricas y manufacturas, las de transporte, las editoriales, las de turismo, las de espectáculos públicos, etc., y los titulares de todas esas empresas, que realizan actividades que desde el punto de vista común y corriente no son comerciales, son, sin embargo, consideradas como comerciantes.

Indudablemente que el comerciante es la figura principal del Derecho mercantil. Mediante el concepto de comerciante se determina la naturaleza mercantil de numerosos actos. Esto es, muchos de los actos que el Código de Comercio considera comerciales.

No debe olvidarse tampoco que el Derecho mercantil nació como un Derecho profesional. Esto es, en su origen fue un Derecho de los comerciantes y para los comerciantes, criterio que ha vuelto a tener vigencia en la doctrina y en algunas legislaciones, aunque a través de la figura de la empresa.

Establece el artículo tercero del Código de Comercio que:

Artículo 3º.- Se reputan en derecho comerciantes:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles,

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Como podemos apreciar, el Código de Comercio utiliza criterios distintos para determinar la calidad de comerciante. En efecto, cuando se trata de personas físicas (comerciantes individual) requiere que ejerzan el comercio en forma habitual para atribuirles el carácter de comerciantes. Tratándose de sociedades extranjeras exige la realización de actos de comercio, dentro del territorio nacional. En cambio, a las sociedades mercantiles mexicanas las califica como comerciantes en todo caso, aunque no ejerzan el comercio habitualmente ni realicen actos de comercio.

Según hemos visto, para que la persona física adquiera la calidad de comerciante, requiere el Código que tal persona haga el comercio su ocupación ordinaria. Quiere esto decir que el comerciante debe estar dedicado, profesionalmente, al ejercicio del comercio.

“Dedicarse profesionalmente a ejercer el comercio no quiere decir dedicarse exclusivamente a tal menester.” Una persona, por ejemplo, puede dedicarse al ejercicio de la medicina o de la abogacía, y ser, a la vez, propietario de una tienda de abarrotes”.¹⁵

Tampoco se determina la profesionalidad por el ejercicio continuado de actos de comercio. Una persona puede firmar cheques o letras de

¹⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl. El Concepto del Derecho. Revista Brasileña de Filosofía. San Pablo Brasil. 1988. p. 77.

cambio diariamente (la firma de un título de crédito es acto de comercio) y no por ello adquiriría la calidad de comerciante.

En realidad, para adquirir tal calidad, lo que se requiere es ser titular de una empresa mercantil. El comercio sólo puede ejercerse, en la actualidad, a través de una empresa que produzca o adquiera bienes u organice prestaciones de servicios destinando tales bienes y servicios al mercado general. Sólo es comerciante el titular de una empresa mercantil, si tiene capacidad para el ejercicio del comercio. En tal sentido creemos que debe ser interpretado el artículo 3o. que venimos comentando.

De lo anterior se deduce que el ejercicio del comercio debe ser en nombre y por cuenta propios. Un administrador de una tienda o de una fábrica, por ejemplo, dedicará su vida al comercio y no tendrán la calidad de comerciante. Será, simplemente, un auxiliar.

1.4.1. Clasificación de las Relaciones Comerciales según el Código de Comercio

Al hablar de la unificación del derecho civil y el mercantil en materia de obligaciones y contratos, no existe diferencia alguna fundamental en la estructura orgánica de unos y otros contratos, lo que explica, la tendencia a la unificación de las normas sobre esta materia y el logro de tal unificación en las legislaciones suiza e italiana. Aún en nuestro sistema, que mantiene la dualidad de legislaciones, la legislación civil sobre contratos debe considerarse como telón de fondo, del cual resaltarán algunas características o circunstancias accidentales, cuando el contrato

adquiera la calidad mercantil. Pero no existen diferencias esenciales. Por tanto, esta parte del Derecho Mercantil, o sea el Derecho de los Contratos de Comercio, debe considerarse como complementaria de la parte correspondiente del Derecho Civil, por lo que nos referimos sólo a aquellos aspectos de los contratos que el Derecho Civil no considere, o que la Ley Mercantil trate de manera diversa que la Ley Civil.

Concepto de Obligación.

“Las obligaciones mercantiles de carácter contractual entre la clase consumidora y la proveedora son objeto de normas de interés público, de orden público y de carácter irrenunciable”.¹⁶

Esto que acabamos de señalar y que hipotéticamente es muy sencillo no lo es tanto en la práctica por la importancia de distinguir entre las obligaciones y los contratos mercantiles, que se complica en nuestro régimen jurídico en razón de que de acuerdo con el pacto federal establecido por nuestra Constitución, se asigna a la Federación la competencia para legislar en materia de comercio (artículo 73-X), mientras que la legislación civil se conserva como materia propia de los Estados. La legislación mercantil es única y aplicable a todo el territorio nacional, la civil es múltiple y la dictan las entidades federativas para su territorio local. Por tanto, la necesidad de establecer una distinción clara para los contratos que son mercantiles obedece, entre otras, a dos razones básicas.

¹⁶ MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. Cit. p. 343.

En primer lugar, a la aplicación de determinadas normas sustantivas especiales para las obligaciones y contratos mercantiles, reglas especiales que derogan a las normas civiles de carácter general. El segundo motivo importante es la vía procesal para el caso de conflicto, que implica que las normas aplicables a cada procedimiento son también diferentes. Además, el juez competente es en un caso el juez federal (mercantil) y en el otro el juez local (civil). La Constitución autoriza a los jueces locales a aplicar la materia federal sólo cuando se afecten intereses de particulares.

Modalidades de las obligaciones.

A pesar de que el derecho común es supletorio de las inmensas lagunas de nuestro actual derecho mercantil, también los códigos civiles son insuficientes y arcaicos (¡la mayor parte de sus disposiciones sobre obligaciones provienen del Código de Napoleón de 1804!).

Aún así el vigente Código de Comercio, a diferencia de los códigos civiles del Distrito Federal y de los estados de la República, nos regula amplia y especialmente las modalidades de las obligaciones que surgen de actos, de hechos, de omisiones y de negocios comerciales. Las disposiciones aplicables a ellas se contienen en 12 artículos, 77 a 88. Que establecen:

Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 79.- Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I.- Los contratos que con arreglo a este código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;

II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Artículo 80.- Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Artículo 82.- Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta de la manera prescrita en el título respectivo.

Artículo 83.- Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de este código serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución.

Artículo 84.- En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

Artículo 86.- Las obligaciones mercantiles habrán de cumplimentarse en el lugar determinado en el contrato, o, en caso contrario, en aquel que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquéllas o arbitrio judicial.

Artículo 87.- Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

Artículo 88.- En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra.

Otras surgen de la regulación de ciertos contratos (por ejemplo al tratar del préstamo, se indica que el interés legal en caso de mora es del 6%; o en relación a la compra-venta, que el riesgo de pérdidas o daños se transfiere al comprador a partir del momento de la entrega), o de ciertas materias, como la presunción de la solidaridad pasiva respecto a títulos y operaciones de crédito; o que las aportaciones de bienes a sociedades se presumen translativas de dominio. Empero, son insuficientes, y en ocasiones, por obsoletas y contrarias a los usos y prácticas del comercio, resultan absurdas: por ejemplo, lo que dispone el segundo párrafo del artículo 80 del Código de Comercio: "la correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido ese medio

previamente y en contrario escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes...", lo que establece el artículo 385 del mismo ordenamiento: "las ventas mercantiles no se rescinden por causa de lesión."...

Cumplimiento de las obligaciones.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones mercantiles, el Código de Comercio nos proporciona algunas reglas que difieren, en cierto sentido, de las del derecho civil. En relación con el plazo, si las obligaciones mercantiles no tuvieran término prefijado por las partes o por el mismo Código de Comercio, "serán exigibles 10 días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución" (artículo 83). Copiado también en su totalidad de la ley mercantil española (artículo 62), este precepto especial deroga las normas del Código de Comercio sobre las obligaciones sin plazo. El artículo 2080 de este ordenamiento dispone que las obligaciones de dar deben cumplirse treinta días después de la interpelación, y las obligaciones de hacer, cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo suficiente para su cumplimiento. El criterio de distinción es arbitrario y, además, su aplicación exige que se analicen las normas procesales procedentes para calificar a la obligación mercantil con base en la acción procesal que debe intentarse. Dicha disposición no es muy práctica porque de un mismo acto jurídico -un contrato, por ejemplo- se pueden derivar otras obligaciones con acciones ordinarias y ejecutivas. Además de esta regla comercial, existe otra para el contrato de compraventa mercantil que hace posible exigir la

obligación de entrega, por parte del vendedor, en 24 horas (artículo 379), y la de pagar el precio de contado (artículo 380). Para el préstamo sin plazo, el artículo 311 del Código de Comercio establece la misma normativa que el artículo 2080 del Código de Comercio.

En cuanto al lugar de pago, el Código de Comercio (artículo 86) ordena que sea determinado en el contrato, y a falta de ello, “en aquel que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial”. Este principio difiere de lo establecido por el derecho común que, recogido en el artículo 2082 de nuestro Código de Comercio dice: “por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa”. Consideramos que este principio general puede ser aplicable, en determinados casos, a las obligaciones mercantiles, pues el derecho civil resulta supletorio y la norma comercial no es clara. También sirve de base a esta afirmación el complemento procesal de que es juez competente el del domicilio del deudor (artículo 1104, 1105 y 1007).

De acuerdo con el artículo 85, los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles principian al día siguiente de su vencimiento. Si la obligación no tuviere vencimiento, éste se produce cuando el acreedor lo reclama por interpelación. Esta disposición fue tomada del artículo 63 del Código de comercio español. En relación con el derecho común, la regla mercantil coincide con el artículo 2104 de nuestro Código, aunque este último es más explícito y casuista acerca de la regulación general sobre el cumplimiento de las obligaciones. El solo vencimiento del plazo sin que la obligación se cumpla, trae ipso jure

aparejada la mora, sin que sea menester que el acreedor haga nada que gestione en modo alguno el pago de su crédito. El vencimiento del plazo lo hace todo.

1.5. ESPECIALIDAD DE LA NORMA MERCANTIL

El conjunto de normas que constituye el derecho positivo vigente en determinado tiempo y en cierto ámbito espacial, las normas no constituyen todo el mundo del derecho, del cual forman parte otras construcciones jurídicas. Las sociedades y los títulos de crédito, por ejemplo, se construyen de acuerdo con normas; pero, ontológicamente ellos no son normas y tienen existencia ideal autónoma, como sujetos o como cosas jurídicas.

La única fuente del derecho, es el poder público efectivo del cual emanan las construcciones jurídicas. Y ese poder fuente, según indicamos ya, puede radicar en el Estado como cuando se elabora una ley; en una comunidad de personas, como cuando se elabora una costumbre, o en una o más personas, como cuando se organiza una sociedad mercantil o se crea un título de crédito.

con la anterior aclaración, podemos afirmar que las normas que integran el derecho mercantil positivo vigente son:

Las leyes mercantiles, que en nuestro sistema jurídico son federales, y que las principales son:

- I.- El Código de Comercio.
- II.- La Ley General de Sociedades Mercantiles.
- III.- La Ley General de Sociedades Cooperativas.
- IV.- La Ley de Sociedades Mercantiles de Interés Público.
- V.- La Ley Sobre el Contrato de Seguro.
- VI.- La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.
- VII.- La Ley de Navegación y Comercio Marítimo.
- VIII.- Los Tratados y Convenciones celebrados por México en Materia comercial.

IX.- Las diversas leyes comerciales administrativas, entre las que indicaremos como principales la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley de Instituciones de Seguros, la de Instituciones de Fianzas; la Ley de Petróleo, la Minera, la de Facultades del Ejecutivo en Materia Económica, la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, ley sobre el registro de transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas, Ley Federal de Protección al Consumidor, etc.

Es importante hacer notar que la doctrina de los mercantilistas no constituye, en sentido estricto, norma del derecho comercial, sino un eficaz auxiliar para la interpretación de las normas escritas o consuetudinarias.

Sin embargo, consideramos necesario hacer un reconocimiento a grandes mercantilistas mexicanos entre los que cabe citar a Jacinto Pallares, S. Moreno Cora, Eduardo Pallares, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Roberto L. Mantilla Molina, Jorge Barrera Graff, Arturo Puente y F., Octavio Calvo, Rafael de Pina Vara y otros, que han formado ya un cuerpo de

doctrina mercantilista mexicana, que se complementa con la gran cantidad de tesis profesionales elaboradas bajo la dirección del Seminario de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y con las tesis elaboradas en las distintas Facultades de Derecho de la República.

1.6. CREACION DE LOS JUZGADOS CIVILES DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL

Consideramos que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción y, a su vez, no puede haber jurisdicción sin acción, es decir no puede existir la una sin la otra, porque la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se concibe sino a través del acto provocatorio de la misma, el cual es precisamente la acción.

Como se puede advertir el concepto de la jurisdicción no solo pertenece a la ciencia procesal, sino también a la teoría del estado y al Derecho Constitucional, razón por la cual analizaremos enseguida este concepto.

El autor Escriche dice "que la jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hallan revestidos los jueces para

administrar justicia, o sea para conocer asuntos "civiles o criminales" o de unos y otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes".¹⁷

Arturo Valenzuela "dice que los antiguos tratadistas afirmaban que la jurisdicción es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia.

Es este concepto (sin que nosotros querramos calificar de autor antiguo a Chiovenda) el que expone Giuseppe Chiovenda cuando afirma "que el Estado moderno considera como función esencial y propia de los tribunales y jueces, la administración de justicia, ya que solo ellos pueden aplicar la ley a los casos concretos y ese poder, esa facultad para hacerlo así se llama precisamente jurisdicción".¹⁸

A su vez, Alfredo Rocco dice "que la jurisdicción es el poder que corresponde a todos los órganos judiciales considerados en su totalidad. Esta misma opinión tienen Pina y Larrañaga, ya que consideran a la jurisdicción como el poder del juez para decidir sobre los conflictos puestos a su consideración".¹⁹

Por su parte el jurisconsulto español Jaime Guasp manifiesta que "la jurisdicción es el especial derecho y deber que reside en el Estado a fin de administrar justicia, agregando que no es solamente un deber, sino una

¹⁷ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, 1973. p. 213.

¹⁸ CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. T.I. Tercera parte. Harla, México. 1980. p. 142.

¹⁹ DE PINA, Rafael, y LARRAGAÑA, José. Institución de Derecho Procesal Civil. Libro II. Cap. III. Edit. Cajica. Puebla, 1945. p. 334.

facultad que llena un órgano del Estado (competente para actuar) y resolver pretensiones de los particulares que se convierten así en partes. Dice que hay varias clases de jurisdicción, como civil, penal, laboral, militar, etc.”.²⁰

Como podemos apreciar son varios los puntos de vista y los ángulos desde los cuales se puede ver lo que es la jurisdicción pues que conforme a los tratadistas, en un poder, una facultad; pero que también es el de jurisdicción un concepto menos abstracto que el ya señalado, que es un concepto más objetivo, pues se trata de una participación del poder jurisdiccional y nos da el ejemplo de que la participación de los tribunales civiles está limitada a la aplicación de la legislación civil para resolver conflictos jurídicos civiles. Que a esto se llama jurisdicción civil, y que así será la militar, la penal, la mercantil, etc. De esta manera -agrega- la jurisdicción expresa la participación que tienen del poder jurisdiccional, todos aquellos órganos que aplican una misma legislación. Así se explica que haya jurisdicción territorial que es la llamada jurisdicción objetiva.

De lo anteriormente expuesto, se desprende y se colige que la jurisdicción es una función soberana del estado que se realiza a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

El sistema de tribunales mercantiles supone que en toda controversia surgida del comercio hay aspectos técnicos que pueden ser apreciados mejor por el comerciante que por el jurista; pero lo cierto es

²⁰ Ibidem. p. 139.

que, en la mayoría de los juicios referentes al comercio, se plantean sólo problemas jurídicos, y en ellos el lego en derecho no debe tener injerencia alguna.

Indudablemente que el desiderátum del proceso civil es el mismo señalado para las controversias mercantiles, también en la llamada materia civil, el problema procesal es un problema de máximos y mínimos: máximo de justicia y de seguridad con mínimo de medios y de tiempo.

Y si el problema es, en esencia, el mismo, una misma ley debe intentar su resolución, pues la duplicidad de sistemas es por sí misma un obstáculo para realizar el fin propuesto: peca contra la economía de medios, introduce un elemento de confusión y de incertidumbre.

Dada la importancia que el concepto de profesión adquiere en la vida contemporánea y los múltiples intereses que se conjugan en la actividad del comerciante, que se dirige primordialmente al público, a la colectividad, para la cual, en un régimen capitalista, es tan necesaria y útil cuando bien encauzada, como peligrosa y perjudicial cuando se desarrolla de manera indebida, debe concluirse que se justifica de modo cabal un conjunto de normas sobre el comerciante y sus auxiliares, si bien su contenido ha de ser muy diverso del que tienen los preceptos hoy en día en vigor.

Con lo dicho se justifica también la existencia de normas delimitadoras del derecho mercantil, que habrán de definir a quiénes son aplicables los conceptos de comerciante y auxiliares del comerciante, determinando así el campo dentro del cual son exigibles los correspondientes deberes.

CAPITULO II

DOCUMENTOS DE CARACTER MERCANTIL

2.1 LOS TITULOS DE CREDITO

Antes de adentrarnos en el tema de los títulos de crédito, haremos referencia a un debate que existe en la doctrina en torno a la denominación de estos documentos.

"Algunos autores estiman que no es correcto el nombre de títulos de crédito, en virtud de que por el fenómeno de incorporación, del cual hablaremos más adelante, estos documentos llevan en sí un valor y, en consecuencia, el significado gramatical y la connotación jurídica deben coincidir, llamándoles títulos-valor".²¹

Otros, como Cervantes Ahumada, no están de acuerdo con la crítica anterior y sostienen que "es más correcto el término títulos de crédito. El citado autor aduce, entre otros argumentos, que el tecnicismo títulos-valor proviene del alemán y que brunner, creador del mismo, excluye de él a los valores emitidos por el Estado, los cuales son considerados por nuestra legislación como títulos de crédito".²²

Por nuestra parte consideramos que, ya tengan unos u otros la razón, es conveniente seguir usando la expresión títulos de créditos, toda

²¹ TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. 14a. edición. Editorial Porrúa. México 1994. p. 300.

²² CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. de Mexico 1984. p. 19.

vez que ya está muy arraigada entre nosotros y el tratar de cambiarla solamente traería confusión.

El artículo 5o. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los define en los siguientes términos: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Algunos autores al comentar este precepto, coinciden en que la definición transcrita fue tomada del tratadista italiano Vivante. Pero que la Ley mexicana no incluyó el elemento de autonomía que contiene la definición del citado mercantilista italiano.

Así De Pina, transcribe la definición del aludido autor como sigue: "el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".²³

El mismo De Pina refiere la definición de Salandra, para quién el título de crédito "es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en el mencionado, el cual por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe".²⁴

De las definiciones anteriores, la que con mayor claridad y sencillez contiene todos los elementos o características de los títulos de crédito, es la de Vivante.

²³ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 24a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1994. p. 315.

²⁴ Ibidem. p. 315.

Por su parte, Rodríguez Rodríguez, después de referirse a la definición del artículo 5o. De la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, agrega, con base en el artículo 1o. Del ordenamiento a que nos hemos venido refiriendo, "que los títulos de Crédito son cosas mercantiles, aclarando que se trata de documentos o sea, "medios reales de representación gráfica de hechos".²⁵

En síntesis, este autor no agrega nada a la definición que nos ocupa y solamente esclarece el significado de la palabra documento.

Visto que los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en ellos; pasaremos a estudiar sus diferentes clases.

2.1.1 La Letra de Cambio

Es el más antiguo de los títulos de crédito y muy común en las relaciones comerciales, al grado de que ha sido llamado "el papel moneda de los comerciantes".

Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara la definen como un "título de crédito que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al tenedor legítimo del mismo, que dirige una persona, llamada girador, a otra, llamada girado".²⁶

²⁵ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. I. Op. Cit. p. 252.

²⁶ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 20a. edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1994. p. 258.

Los requisitos que debe contener la letra de cambio, se encuentran señalados en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y son los siguientes: La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; la expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe; la orden incondicional al girado; el lugar y la época del pago; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, y la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Por su parte, el artículo 79 permite que este tipo de títulos de crédito sean girados a la vista; a cierto tiempo vista; a cierto tipo fecha y a día fijo.

Cuando el vencimiento de la letra es a la vista, quiere decir que la letra vence en el momento que su tenedor la presenta para su pago.

Ahora, cuando es girada a cierto tiempo vista, la letra vence el día correspondiente al de su presentación del mes en que debe efectuarse el pago, y si el mes carece de ese día vencerá el día último. Si el vencimiento se fijó para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estas expresiones los días primero, quince y último del mes correspondiente.

En caso de que el vencimiento sea a día fijo, la letra deberá pagarse en la fecha señalada.

En cuanto a las expresiones usadas por el artículo 79 citado, Tena comenta que "nadie acostumbra fijar el plazo de una obligación, ni menos

en una letra de cambio, empleando estos vocablos, cuya imprecisión obligó al legislador a traducirlos".²⁷

Otras características de la letra de cambio, son las figuras llamadas de la aceptación y el protesto. La primera de estas expresiones obedece a que es una orden de pago dirigida por el girador al girado, el documento debe ser presentado a este último para su aceptación y, en caso de no haberla, la obligación de pagar recae en el girador. Por lo que toca al protesto, el artículo 140 dispone que éste establece en forma auténtica que una letra de cambio fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pararla. Este protesto puede ser hecho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142, a través de notario o corredor público titulado y a falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar.

Para concluir con este título de crédito diremos que el aval es una garantía total o parcial del pago de una letra de cambio.

2.1.2 El Pagaré

De Pina y De Pina Vara lo definen como sigue: "Título de crédito que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que el suscriptor hace en favor del tenedor del documento".²⁸

²⁷ TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Op. Cit. p. 482.

²⁸ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 289.

Este título de crédito tiene mucha semejanza con la letra de cambio, toda vez que como dice Tena, "ambos ostentan en el mismo grado y con virtud idéntica los atributos de la abstracción, de la autonomía, de la literalidad, de la legitimación; resumida en el endoso; el pagaré debe contener los requisitos formales de la letra de cambio, con excepción de aquellos pocos que son incompatibles con la estructura del primero; las normas de vencimiento son las mismas en los dos títulos; cuanto se dice del aval y del pago, referidos a la letra de cambio, es exactamente aplicable al pagaré; lo propio cabe afirmar respecto del protesto, salvo aquellas disposiciones que, por tener en cuenta al girado o aceptante, son inaplicables al pagaré, en que tales figuras no existen, y lo mismo, en fin, hay que decir respecto de las acciones ejercitables por el tenedor del pagaré".²⁹

2.1.3 El Cheque

Joaquín Rodríguez Rodríguez define el cheque como un "título-valor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida".³⁰

Entre las diferencias que Mario Bauche señala que tiene el cheque con la letra de cambio, las más importantes son:

²⁹ TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Op. Cit. p. 543.

³⁰ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. I. Op. Cit. p. 366.

"a).- "La letra de cambio puede ser girada contra cualquier persona física o jurídica, sea comerciante o no, en tanto que el cheque sólo puede ser librado contra una institución de crédito que goce de la concesión gubernamental correspondiente".

b).- "En el cheque es requisito indispensable que el librador haya provisto previamente a su banquero de los fondos suficientes, mientras que en la letra de cambio quien la gire no precisa tener en ese momento fondos disponibles".

c).- "La letra de cambio puede tener vencimientos que no sean a la vista; el cheque sólo puede girarse a la vista".

d).- "La letra de cambio puede ser aceptada, y a veces debe serlo. El cheque en cambio, no admite aceptación".³¹

Para que nuestro análisis resulte más completo vamos a desarrollar un estudio somero de las características de los títulos de crédito mencionados.

INCORPORACION

Esta característica se desprende de la expresión "necesario" contenida en la definición de Vivante que hemos adoptado.

³¹ BAUCHE GARCADIIEGO, Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, México 1988. p. 93.

Tena lo explica de la siguiente forma: "el documento es necesario no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero ni darlo en garantía".³²

Rodríguez Rodríguez establece la distinción entre los títulos cognoscitivos y reproductivos con los constitutivos, entre los que se encuentran los títulos de crédito, aclarando que "no todos los documentos constitutivos son títulos-valores. Sólo lo son aquellos en los que se da una especial relación entre el derecho y el documento, relación que equivale a una conexión permanente, de tal modo que no puede invocarse el derecho, sino por aquél que tiene el documento, y en tales condiciones que el derecho derivado del documento sigue como accesorio a la posesión del documento".³³

Nos parece que Cervantes Ahumada, con mayor sencillez, deja claramente explicado lo que es la Incorporación al decir que "quién posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: 'poseo porque poseo', esto es, se posee el derecho porque se posee el título".³⁴

La incorporación obedece a que los títulos de crédito están destinados a circular, pero no cualquier poseedor de un título de crédito es titular del derecho consignado en el mismo, sino aquél que lo posee

³² TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Op. Cit. p. 300.

³³ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tomo I. Op. Cit. p. 254.

³⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 20.

legalmente, ello de acuerdo con los lineamientos que señala la Ley para cada clase de títulos de crédito y que veremos en su oportunidad.

LA LEGITIMACION

Esta característica de los títulos de crédito, es una consecuencia de la incorporación y consistente en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la Ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero.

Para Cervantes Ahumada hay dos clases de legitimación, cuando, en nuestra opinión se trata del mismo fenómeno visto desde dos ángulos diferentes. Según este autor "el acreedor al presentar el documento, se legitima como titular del derecho (legitimación activa) y, el suscriptor al pagar al tenedor del Título, se desliga de la obligación contraída (legitimación pasiva)".³⁵

LITERALIDAD

Esta característica del Título de crédito consiste en que el derecho, su contenido y alcance se determina por la letra expresa del documento; en palabras de Cervantes Ahumada, que el derecho es literal "quiere decir que

³⁵ *Ibidem.* p. 21.

tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en él consignado".³⁶

Por otra parte, Tena afirma que "es también nota esencial y privativa del título de crédito el carácter literal del derecho en él incorporado. El derecho documental ostenta siempre ese carácter, el que, por otra parte, sólo del derecho documental puede predicarse".³⁷

Acerca de la aseveración anterior, Cervantes Ahumada muestra su desacuerdo con Tena, "ya que la literalidad, como anota Vicente y Gella, es característica también de otros documentos y funciona en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la Ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley".³⁸

Señala como ejemplo las acciones de las sociedades anónimas, en las cuáles al estar lo asentado en alguno de estos documentos en contradicción con la escritura de la sociedad, prevalecerá la letra de ésta sobre lo inscrito en aquéllas.

No obstante sus afirmaciones anteriores, este último autor concluye: "con tales limitaciones aceptamos que la literalidad es una característica de los títulos de crédito, y entendemos que,

³⁶ Idem. p. 21.

³⁷ TENA, Felipe de J. Op. Cit. p. 324.

³⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 22.

presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento".³⁹

De acuerdo con lo expuesto, podemos concluir que la literalidad no es esencial ni privativa de los títulos de crédito, pero sí una de sus características.

AUTONOMIA

Como ya hemos dicho, los títulos de crédito están destinados a circular y en consecuencia, debe haber una cierta independencia entre la relación jurídica que dió nacimiento al título y el derecho que cada titular tiene contra el suscriptor y los endosatarios del título.

De ahí la necesidad de esta característica llamada autonomía, la cuál es definida por De Pina en la siguiente forma: "se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior".⁴⁰

CLASIFICACION

Casi cada uno de los autores elabora su propia clasificación de los títulos de crédito, así nos encontramos con clasificaciones desde la más

³⁹ Idem. p. 22.

⁴⁰ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 27.

simple, como la de Rodríguez Rodríguez, para quien sólo existen los títulos públicos y los privados según los emita el Estado o los particulares, hasta las más complejas.

Estimamos que la clasificación más útil es la llevada a cabo por Cervantes Ahumada, misma que nos servirá de base para determinar cuáles son los títulos de crédito regulados por la Ley.

Este autor se vale de ocho distintos criterios de clasificación, los cuáles iremos desglosando.

a) SEGUN LA LEY QUE LOS RIGE

Desde ese punto de vista, los títulos de crédito pueden ser nominados e innominados.

Los títulos nominados son aquellos que se encuentran expresamente reglamentados por la Ley; los innominados carecen de una reglamentación legal expresa pero, según Cervantes Ahumada han sido consagrados por los usos mercantiles.

No obstante lo afirmado por el autor cuya clasificación estamos siguiendo, el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que "los documentos y los actos a que este título se refiere (títulos de crédito), sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente".

En opinión de Cervantes Ahumada, el precepto citado se refiere a los títulos de crédito nominados y asevera que es "posible que el uso consagre, como ya ha sucedido en la práctica mexicana, documentos que por sus especiales características adquieran la naturaleza de títulos de crédito. Esto sucederá cuando los títulos nuevos llenen los requisitos mínimos que para los títulos en general establece la Ley".⁴¹

b) DE ACUERDO CON EL DERECHO INCORPORADO

Según este criterio, los títulos de crédito se dividen en personales, obligaciones y reales.

Los personales tienen por objeto atribuir a su tenedor la calidad de miembro de una corporación; en cambio, los obligacionales confieren a su titular la facultad de exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores de tales documentos y, finalmente, son reales aquellos títulos de crédito que confieren un derecho real sobre la mercancía amparada por el documento.

c) ATENDIENDO A LA FORMA DE SU CREACION

Este criterio es más importante que los otros debido a que la Ley del Mercado de Valores establece, en su artículo 3o. que son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa.

⁴¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 28.

Así pues, en cuanto a este criterio, los títulos de crédito se dividen en singulares y seriales o de masa; los primeros son aquéllos en los que por cada acto de creación se emite un título de crédito y los seriales, son los que se crean en serie o en masa, o sea, que en un solo acto de creación se emiten dos o más títulos.

d) DE ACUERDO CON SU SUSTANTIVIDAD

Desde este punto de vista, los títulos de crédito pueden ser principales y accesorios.

Cervantes Ahumada nos dice que, a modo de ejemplo, las acciones de las sociedades anónimas son títulos principales, en tanto que los cupones anexos a las mismas tienen el carácter de títulos accesorios de las acciones.⁴²

e) SEGUN LA FORMA DE SU CIRCULACION

En lo que a este criterio se refiere, Cervantes Ahumada hace el siguiente comentario: "Pero siguiendo la construcción legal, encontramos que la ley no es lógica consigo misma, ya que acepta, como veremos en su oportunidad, la clasificación tripartita establecida por la doctrina, y que divide los títulos en nominativos, a la orden y al portador".⁴³

⁴² Idem. p. 28.

⁴³ Ibidem. p. 30.

Los títulos nominativos, llamados también directos, tienen la peculiaridad de que en ellos se designa a una persona como titular y, en consecuencia, para su transmisión es necesario el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, quién deberá llevar un registro de los documentos emitidos y, entonces, el emisor sólo reconocerá como titular a quien aparezca como tal, tanto en el documento como en el registro llevado por el emisor.

En palabras de Cervantes Ahumada, los títulos a la orden son "aquéllos que, estando expedidos en favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión".⁴⁴

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU EFICACIA PROCESAL

Atendiendo a su eficacia personal, los títulos de crédito se dividen en dos clases; aquéllos que tienen eficacia procesal plena y aquéllos que no la tienen.

Tienen eficacia procesal plena, también llamados títulos completos, los que no necesitan referirse a otro documento u acto externo para ejercitarse los derechos contenidos en los mismos.

Son títulos de eficacia procesal limitada o incompletos, los que para tener eficacia en juicio deben ser referidos a otros actos o documentos

⁴⁴ Ibidem. p. 31.

ajenos a ellos, o como dice Cervantes; "necesita (el título) ser complementado con elementos extraños, extra cartulares".⁴⁵

ATENDIENDO A LOS EFECTOS DE LA CAUSA DEL TITULO SOBRE LA VIDA DEL MISMO

De acuerdo con este criterio, Cervantes Ahumada divide los títulos de crédito en causales y abstractos.

Al respecto, el multicitado autor, nos dice: "Para distinguir si un título es abstracto o causal, hay que atender no a la emisión del título, que es siempre un negocio jurídico abstracto, sino el (SIC) momento de su creación. Será por tanto abstracto un título que una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincule de él y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia..... Un título es causal o concreto, cuando su causa sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir sobre su validez y su eficacia".⁴⁶

SEGUN SU FUNCION ECONOMICA

Desde este punto de vista, existen dos clases de títulos de crédito: los de inversión y los de especulación.

⁴⁵ Ibidem. p. 43.

⁴⁶ Ibidem. Pp. 43, 44.

Son títulos de especulación aquéllos cuyo producto no es seguro sino fluctuante; son títulos de inversión aquéllos cuyo producto es siempre el mismo.

Estimamos que la presente clasificación de los títulos de crédito, desde los ocho puntos de vista anotados, nos será de utilidad al estudiar los valores objeto del presente trabajo y por tanto, recurriremos a ella al estudiar cada uno de dichos documentos en particular.

2.1.4 El Contrato de Crédito

Del texto de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que para el legislador las operaciones que regulan en esa ley no son las únicas, pues señala que "...las operaciones de crédito que esta ley reglamenta (y no las otras), son actos de comercio". Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de Títulos de Crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título...

"La precisión de que las operaciones de crédito no son, técnicamente, operaciones sino contratos, es más bien un aspecto gramatical. Sin embargo, es importante hacerla porque es en la teoría del contrato donde se debe buscar y encontrar su perfección técnica y formal; la denominación debe considerarse como el medio de identificación de los contratos mercantiles que se regulan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o en sus leyes complementarias, como la Ley de

Instituciones de Crédito, a la cual soporta como su ley supletoria por excelencia".⁴⁷

No nos corresponde analizar la teoría de la obligación y el contrato mercantil; sin embargo, es necesario recordarla con el fin de iniciar nuestro análisis a partir de una base sólida.

No existe una diferencia categórica entre un derecho de obligaciones civiles y uno de las mercantiles. En opinión de Tena, "el derecho de las obligaciones es sin duda el derecho común por excelencia; el cual está constituido por un vasto caudal de nociones fundamentales, de ideas directrices, de principios básicos que arrancan directamente de la esencia y naturaleza de la obligación considerada en sí misma; y por esta razón -continúa- ningún Código de Comercio se ocupa de exponer en toda su amplitud, la teoría de las obligaciones mercantiles, puesto que ello sería una superflua repetición de normas establecidas por el Código Civil. Sólo algunos preceptos, en tanto significan la creación especial de figuras propias del derecho mercantil, integran o deberían integrar la teoría pura de la obligación comercial. Esto explica el contenido de nuestro artículo 18 del Código de Comercio".⁴⁸

"con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones de derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescindan o invalidan los contratos".

⁴⁷ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. T. II. Editorial Harla, Mexico 1997. p. 249.

⁴⁸ TENA, Felipe de J. Op. Cit. p. 219.

Es decir, no hay una clara línea divisoria entre la fuente de la obligación mercantil y la de la obligación civil; más aún, en opinión de Cervantes Ahumada, "el derecho de los contratos de comercio debe considerarse una mera parte complementaria del correspondiente en el derecho civil; esto es -continúa-, desde la óptica del mercantilista el derecho civil debe considerarse como el telón de fondo sobre el cual resaltan algunas características o circunstancias accidentales que darán nombre precisamente a los contratos mercantiles. El universo en materia de obligaciones, del contrato mercantil es aquel de los civiles, que dejan de ser civiles cuando la ley los califique mercantiles, afirmándose así la naturaleza formal de la materia".⁴⁹

En el nivel de la especulación pura podría decirse que sólo, con algunas excepciones de estructura y organización, los contratos mercantiles son contratos civiles a los que la ley califica mercantiles. Pero al iniciar el análisis de aquellos que organiza la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se enfrenta el problema de su ubicación, en tanto que operación mercantil, en la teoría de las obligaciones del comercio. En efecto, un contrato nominal organizado por el Código de Comercio como la compraventa, es un contrato mercantil típico, pero el reporto o el fideicomiso son, de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, operaciones de crédito.

⁴⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 52.

2.2. TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Los Títulos de Crédito tienen varias formas de clasificarlos, y una de ellas es a través de su circulación y para ello es necesario recordar que existen dos formas de circulación, siendo Títulos Nominativos y al portador.

Los Títulos Nominativos llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.

Títulos a la orden. Son títulos a la orden aquéllos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia translativa; se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión.

Cervantes define el endoso siguiendo al tratadista español Garrigues, como "una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados", agregando el autor mexicano que "la principal función del endoso es su función legitimadora".⁵⁰

⁵⁰ Ibidem. p. 33.

En el endoso encontramos que participan dos partes; el endosante, o sea, quien transfiere el título y, el endosatario, es decir, la persona a quien el título es transferido.

De acuerdo con la definición dada y con base en las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede haber distintas clases de endoso. Así, puede haber endoso completo e incompleto o en blanco.

El endoso es completo cuando en él se han llenado todos los requisitos que establece el artículo 29 del citado Ordenamiento Legal, de la forma siguiente:

"Art. 29. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su cargo o en su nombre;
- III. La clase de endoso;
- IV. El lugar y la fecha".

Respecto al endoso incompleto o en blanco, como lo llama el artículo 32 de la Ley en comento, establece:

"Art. 32. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o

el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco...

Cervantes Ahumada también divide el endoso en endosos plenos y limitados, diciendo que "es pleno el endoso en propiedad, y son limitados los endosos en procuración o en garantía".⁵¹

2.2.1 Endoso en Propiedad

Legalmente el endoso se establece de la forma siguiente:

"Art. 33. Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía".

"Art. 34. El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes: El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente".

⁵¹ Ibidem. p. 36.

El endoso en propiedad complementado con la tradición, transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad, adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento. Por tanto, con el documento se transmiten las garantías y demás derechos accesorios. El endoso en propiedad desliga del título al endosante que lo transfiere, que se desprende del documento por medio del endoso, y la regla general es que no se quede obligado al pago del título, salvo que la ley establezca la obligación. Pero tal regla establecida en el artículo 34, se convierte en excepción, ya que la ley establece la obligación autónoma del endosante para casi todos los títulos que reglamenta. Así, el endosante queda obligado en la letra de cambio, el pagaré, el cheque y el bono de prenda, y sólo deja de ser obligado en las obligaciones de las sociedades anónimas y en el certificado de depósito.

El endosante puede librarse de la obligación cambiaria si escribe en el endoso la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, que denote claramente su voluntad de no obligarse.

De lo anterior se desprende que la obligación cambiaria del endosante es de la naturaleza, pero no de la esencia del endoso.

2.2.2 Endoso en Procuración

Legalmente el endoso en procuración es establecido así:

Art. 35. El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

El endoso en procuración de acuerdo con el artículo 35, solamente da la facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El mismo precepto presenta dos peculiaridades: en primer término el mandato contenido en este tipo de endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante y, por otra parte y a diferencia del endoso en propiedad, los obligados sólo pueden oponer al endosatario en procuración las excepciones que tendrían contra el endosante.

2.2.3 Endoso en Garantía

Por último, en cuanto al endoso en garantía o en prenda, el artículo 36 de la Ley en convenio establece:

"Art. 36. El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6ª del capítulo IV, título II, de esta ley, lo certificarán así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado este requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula "sin responsabilidad".

A diferencia del endoso en procuración, los obligados no pueden oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Estas tres clases de endoso son mencionadas por el artículo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CAPITULO III

DE LA COMPETENCIA

Respecto a la competencia Alfredo Rocco dice "que es aquella parte de la jurisdicción que le corresponde particularmente a cada magistrado; que el concepto de competencia nace de que la potestad jurisdiccional no está concentrada en un solo órgano, sino repartida, por razones evidentes de necesidad práctica, en una cierta cantidad de órganos judiciales considerados en su totalidad. La competencia es aquella parte de la jurisdicción que se atribuye en concreto a cada Juez. Dice que esta distribución o división del trabajo está fundada en distintos criterios, y por ellos se dice que hay varias clases de competencia".⁵²

Alberto Trueba Urbina afirma "que comúnmente se define la competencia como la medida de los poderes de una jurisdicción, pero que esta idea es más bien determinativa de la competencia que de su concepto; que la competencia es el derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de un asunto, que es la aptitud o capacidad del órgano del Estado, para ejercer el poder jurisdiccional como función pública que satisface los intereses protegidos por el derecho".⁵³

⁵² GUASP, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. T.I. Título II. Edit. Cajica. Puebla, 1962. p. 338.

⁵³ TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. T.I. Edit. Porrúa, México, 1987. p. 214.

Eduardo Pallares sostiene que “la competencia es, como dicen los demás autores la medida de la jurisdicción”.⁵⁴

En resumen podemos señalar que la competencia es el límite de la jurisdicción y el ámbito de validez de la misma.

3.1. JURISDICCIONAL EN MATERIA MERCANTIL

Genéricamente podemos decir que existen dos tipos de competencia, la objetiva y la subjetiva que a su vez, cada una de éstas implican varias modalidades que a continuación exponemos.

Competencia Objetiva

Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder que se atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. De ella derivan los derechos y las obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.

Concurrente

Consideramos que para una mejor comprensión de la competencia concurrente es necesario aclarar, que hay competencia exclusiva y concurrente. Que la exclusiva es aquella que tiene un tribunal para conocer

⁵⁴ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho de Procedimientos Civiles. Edit. Porrúa. México, 1991. p. 22.

determinado negocio sin que haya otro tribunal que tenga igual competencia. La concurrente es la que tienen varios tribunales en principio, para conocer de cierta clase de negocios. Ejemplificamos diciendo que tiene competencia exclusiva la Suprema Corte de Justicia y que por lo que toca a la concurrente, cuando un juez conoce de un asunto, excluye por ese mismo hecho a todos los demás.

Respecto a la competencia jurisdiccional en materia mercantil en México, y en virtud de la desaparición de los Tribunales de Comercio, los jueces civiles son competentes para conocer de los litigios civiles y de los mercantiles. No obstante, la delimitación entre ambas materias continúa revistiendo importancia porque de su naturaleza dependerá que sea procedente la vía mercantil o la civil, y ambas conservan marcadas diferencias en cuanto a términos, recurso admisibles, etc.

El Derecho Mercantil inicialmente subjetivo, determinaba su contenido atendiendo al carácter de la persona que ejecutaba el acto. Su evolución histórica ha llevado a la adopción de un criterio objetivo; el contenido del Derecho Mercantil se determina por la actividad misma, con independencia de la persona que la realiza. Nuestro Código de Comercio pretende seguir un criterio exclusivamente objetivo y afirma que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos comerciales (art. 1º), y que “son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales”. Artículo 1 049 del Código en comentario.

La falta de una diferenciación evidente, neta y clara, entre el Derecho Civil y el Mercantil, a semejanza de la que se presenta entre el Derecho Penal y el Privado, por ejemplo, ha dado lugar a una serie de problemas, consistentes en determinar cuál sea la vía adecuada en ciertos casos; si pueden ejercitarse conjuntamente acciones civiles y mercantiles; cuáles son las consecuencias de ejercitar una acción mercantil en vía civil, etcétera. Esta problemática no encuentra respuesta en la ley, nuestros autores no se han ocupado de ella, y la Suprema Corte ha resuelto los casos que han llegado a su conocimiento con un criterio no siempre correcto.

El Derecho Francés ha otorgado mayor atención a esta cuestión. "Considera a los tribunales de comercio como una jurisdicción de excepción, competente tan sólo para los asuntos cuyo conocimiento le reserva la ley. A contrario sensu, tienen una incompetencia absoluta para conocer de asuntos civiles. Esta incompetencia puede ser invocada por los litigantes en cualquier estado del proceso, pues es de orden público. El tribunal puede invocarla de oficio. La incompetencia de los juzgados civiles para conocer de asuntos mercantiles, en cambio, es tan sólo relativa; dada su plenitud de jurisdicción, pueden darles trámites si las partes se someten a su jurisdicción. La incompetencia absoluta de los tribunales mercantiles para conocer de asuntos civiles admite como única excepción la facultad que se les reconoce para ocuparse de las excepciones civiles que se opusieron a una acción mercantil".⁵⁵

⁵⁵ *Ibíd.* p. 335.

Aplicando los criterios mencionados podemos afirmar que procede el trámite de una acción mercantil en vía civil si el demandado se somete tácitamente al juez, al no impugnar la vía oportunamente; que procede el ejercicio de acciones civiles en vía de reconvención en juicio mercantil; que procede acumular acciones civiles y mercantiles en una misma demanda en vía civil, más no en vía mercantil; ni procede tampoco la conexidad, y la consecuente acumulación, entre causas civiles y mercantiles, con excepción del caso de quiebra, en el que una disposición expresa de la Ley de Quiebras (artículo 126) exige la acumulación a los autos de la quiebra de todos los juicios pendientes contra el fallido, sin excluir aquéllos de naturaleza civil.

Acto Mixto

Con gran frecuencia, una de las partes que interviene en una relación contractual está celebrando un acto de comercio, en tanto que su contraparte celebra uno de naturaleza civil. Tal es el llamado acto mixto, o acto unilateralmente mercantil, del cual son ejemplo todos aquellos casos en que interviene, por una parte, una empresa que celebra actos masivos de compraventa, con propósito de lucro (acto de comercio), y, por la otra un particular que se limita a adquirir un artículo para su uso personal (acto civil).

Si un contrato de este tipo diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá en vía mercantil si la parte que celebró el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la

que celebró un acto civil, será procedente la vía civil (artículo 1050, del Código de Comercio).

En cuanto al fondo del negocio, y ante el silencio de la ley, la doctrina discute si el acto mixto debe regularse íntegramente por la Ley sustantiva mercantil o si las obligaciones de cada una de las partes deben someterse a las disposiciones de la ley correspondiente al acto realizado, civil o comercial según el caso. Nos inclinamos por esta última solución, pues, como afirma Mantilla Molina "para someter las obligaciones civiles a la legislación mercantil sería preciso un texto expreso, que en nuestro sistema jurídico no existe; y que aún en caso de existir sería de dudosa validez constitucional, en cuanto implicaría una extensión de la legislación federal a personas que están sometidas a la ley civil, de carácter local".⁵⁶

Competencia por Territorio

Ante la imposibilidad de que un sólo juzgador conozca de todos los litigios mercantiles que se inicien en la República, ha sido necesario designar un gran número de jueces, fijarles un ámbito territorial de competencia y establecer reglas conforme a las cuales proceda la distribución de los negocios entre ellos.

⁵⁶ MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, México, 1964. p. 78.

Concepto

La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. Por disposición constitucional el territorio de la República se divide, por razones administrativas, en municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, porque, por regla general, se hacen reagrupamientos de varios municipios. En todos los estados de la Federación, estas circunscripciones territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. La cabecera del partido, distrito o fracción, se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido, distrito o fracción. Más adelante, al tratar lo relativo a los principios a los que responde la organización judicial en los estados de la República se hará una referencia esquemática a estos criterios de división territorial del trabajo judicial.

Todas las leyes orgánicas de los poderes judiciales, determinan con detalle, el número de partidos o distritos, sus denominaciones, los municipios que comprende, etcétera. Una de las primeras preguntas que se hace el abogado cuando está por plantear un nuevo asunto ante los tribunales, es ésta: ¿Qué juez es el competente para conocer de este asunto? Estas reglas se encuentran, por lo general, en los códigos de procedimientos.

Reglas de Competencia Territorial

Estas reglas van a ser la pauta o vértice a seguir en cuanto a competencia territorial se refiera, mismas que pasaremos a señalar en los subincisos siguientes:

Lugar Designado

El Código de Comercio fija su primera regla de competencia territorial en el artículo 1104 que dice: "Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez: I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación".

Para que proceda esta regla, es indispensable que las partes hayan celebrado un convenio escrito en el cual designen el lugar de cumplimiento de la obligación o aquél en que el deudor deberá ser requerido de pago. En ausencia de convenio, tendremos que seguir la segunda regla de competencia territorial que menciona el Código de Comercio (artículo 1105), conforme a la cual es competente el juez del domicilio del deudor.

En caso de que las partes hayan celebrado convenio y designado lugar de requerimiento o de cumplimiento, la regla del artículo 1104 es imperativa, y no podrá tomarse en cuenta el domicilio del deudor para fijar la competencia. La Corte ha resuelto que "esta disposición es aplicable aunque los contratantes no hubieran designado en forma expresa el lugar

para el cumplimiento de la obligación, sino sólo tácitamente por el giro que los mismos dieron al cumplimiento del contrato”.⁵⁷

Para determinar el lugar en donde debe cumplirse la obligación, es necesario tener presentes las normas de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto a la letra de cambio, el pagaré y el cheque. Conforme a ellas: “Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados” (artículo 77, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Si en el pagaré no se indica el lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe (artículo 171 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). En cuanto al cheque, se entenderá como lugar de pago el indicado junto al nombre del librado; si se indican varios lugares, se entenderá por no puestos. Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado, y si éste tuviera establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará pagadero en el principal (artículo 177 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

⁵⁷ ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Edit. Cárdenas. México, 1960. p. 230.

Domicilio del Actor

El Código de Comercio (artículo 1105) sigue la regla del domicilio del demandado (actor sequitur forum rei) para determinar la competencia territorial, únicamente en caso de que no se haya hecho la designación de lugar autorizada por el artículo 1104.

El domicilio al que se refiere el Código de Comercio es el domicilio real, que el Código Civil (artículo 29) define como el lugar en donde una persona física reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios: y a falta de uno y otro el lugar en que se halle.

“Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro del mismo, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales” (artículo 33, Código Civil).

El Código de comercio prevé el caso de que el deudor tuviere varios domicilios, casos en el cual será preferido el que elija el acreedor (artículo 1106). No prevé, en cambio, la hipótesis de varios demandados con diversos domicilios. Supletoriamente deberán aplicarse las reglas de los

códigos locales, que usualmente dejan también al actor la elección del domicilio determinante de la competencia (artículo 156, fracc. IV, Código de Procedimientos Civiles).

En ciertos casos, no es posible determinar el domicilio real. Entonces, la ley fija otras reglas para determinar la competencia. Así; a falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real (artículo 1107, Código de Comercio). Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en cualquiera de ella, en donde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorios de diversas jurisdicciones (artículo 1108, Código de Comercio). En los casos de ausencia legalmente comprobada es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes (artículo 1110).

Una regla secundaria de competencia es aquélla que otorga, al juez competente para conocer de lo principal, facultades para ocuparse de lo accesorio. Así, el juez que conoce de un juicio debe decidir las cuestiones de tercería (artículo 1098 Código de Comercio). Salvo el caso de que ante un juez de paz o menor se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta a su jurisdicción, caso en el cual el monto de la tercería determinará la competencia. Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; pero si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde

se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada (artículo 1112, Código de Comercio).

Prórroga por Competencia

Es de explorado derecho que la competencia por materia, cuantía y grado es improrrogable y, en consecuencia, la única que puede prorrogarse es la competencia por razón del territorio, ya que las partes pueden someterse ante un juez incompetente territorialmente en forma expresa o tácita como lo señalan los artículos 151 a 153 del Código de Procedimientos Civiles que se aplica supletoriamente al Código de Comercio.

3.2. COMPETENCIA POR CUANTIA EN MATERIA MERCANTIL

A continuación señalaremos el concepto mencionado tratando de ejemplificar lo mejor posible para una mejor comprensión del punto a tratar.

El Código de Comercio en todo su articulado no contiene ni contempla ninguna disposición para distinguir o distribuir la competencia por razón del valor de los intereses en litigio, llámese cuantía. Ni en virtud del recurso de apelación llamado también grado.

Para determinar cuáles son los tribunales competentes en el Distrito Federal en materia mercantil, y dado el principio de la competencia concurrente, debemos consultar, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación como la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

3.3. JUZGADOS DE PAZ

Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir, los pleitos entre vecinos, o los litigios de mercado, por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. También es característico de estos tribunales, que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato y que, en muchos casos, el juez actúe como amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que como juez de derecho. A estos tribunales se les llama de diferente manera: Juzgados Municipales, Juzgados de Paz, Juzgados Menores, Juzgados de poca importancia. En la ciudad de México, la regulación de la justicia de paz fue reformada el 24 de mayo de 1996, quedando de la forma siguiente:

“Artículo 2. Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se

actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia”.

Con esta reforma se buscó aminorar la carga de los Tribunales de primera instancia, ya que anteriormente se reglamentaba acerca de las controversias que no excedieran de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal.

3.4. JUZGADOS CIVILES

Si se trata de prestaciones periódicas, es de tenerse especial atención porque siempre deberán computarse las relativas a doce meses de esas prestaciones periódicas. Así por ejemplo, un asunto, en el que se paguen mensualmente, cantidades que sumadas al año excedan de tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, saldrá de la competencia del juez de paz para corresponder su conocimiento, a un juez de primera instancia. Así, si las prestaciones pagaderas en un año, no exceden de tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, entonces será competente para conocer de ese asunto, un juez de paz. Otro fenómeno interesante que debe contemplarse, es el de la pérdida de competencia de estos jueces, cuando interviene un juez de

mayor competencia, por ejemplo, en el caso de las Tercerías. Es decir, el juez de paz está conociendo de un asunto de su competencia, pero al ejecutar, por ejemplo al embargar, se afecta un bien, que un tercero alega que no es del demandado sino suyo, en tal virtud, viene a plantear una tercería excluyente de dominio, pero, como el monto del bien reclamado en tercería, es mucho mayor en importancia, que el límite de competencia del juez de paz, entonces éste pierde su competencia, y el asunto debe pasar ante un juez de primera instancia, para que éste resuelva ambos casos. Aquí suele aplicarse la regla, respecto a la competencia, de los dos jueces de que, el que puede lo más, puede lo menos; pero el que puede lo menos, no puede lo más. Este caso es un ejemplo interesante de modificación de la regla competencial por una causa sobrevenida.

Como lo señalamos anteriormente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y su similar de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, nos dan el panorama de indicarnos la competencia de estos tribunales.

3.5. SALAS DE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En el Fuero Federal:

a) Unica Instancia. Los Jueces de Paz. Competentes para conocer de asuntos cuyo monto no exceda de 3000 salarios mínimos en única instancia, dado que en dichos negocios no procede la apelación.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

b) Primera Instancia. 1) Los Jueces de lo Civil. Competentes para conocer, en materia mercantil, de los negocios de jurisdicción voluntaria, de los asuntos contenciosos cuya cuantía exceda de 3000 salarios mínimos, y de las suspensiones de pagos y quiebras, cualquiera que sea su monto, así como de la diligencia de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos. 2) Los Jueces de lo Familiar. Creados por decreto de 24 de febrero de 1971, publicado en el "Diario Oficial" de 18 de marzo del mismo año, estos jueces tienen competencia exclusiva para conocer de juicios relacionados con el derecho familiar, tales como divorcios, rectificación de actas del Registro Civil, etc., y, en consecuencia, su estructura no los prepara para ocuparse de negocios mercantiles. No obstante, al ser competentes para conocer de los juicios sucesorios, y siendo estos juicios universales atractivos, pueden verse llamados a decidir sobre asuntos mercantiles acumulados a la sucesión.

c) Segunda Instancia. Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para conocer de las apelaciones interpuestas contra sentencias dictadas por los jueces de primera instancia civil, y las Salas del mismo Tribunal cuando se trate de sentencias dictadas por los Jueces de lo Familiar.

3.6. INCOMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA MERCANTIL

Tradicionalmente tanto la teoría como la práctica han contemplado dos formas de plantear las cuestiones de incompetencia de un órgano judicial.

Estas dos formas son:

1. La declinatoria.
2. La inhibitoria.

Concepto

Por regla general, quien puede objetar la competencia de un juez o de un órgano judicial, es la parte demandada, ya que el actor ha acudido ante ese juez, se ha sometido a su competencia y, se puede decir, que también por regla general, quien se ha sometido a la competencia de un juez, no puede posteriormente objetarla o impugnarla.

En resumen, la incompetencia se puede definir como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad no puede desempeñar de manera válida sus atribuciones y funciones.

3.6.1. Concepto y Causas de Impedimento

En la mayoría de los códigos procesales se encuentran listados los impedimentos, que consisten en descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo, familiar, etcétera, de alguna de ellas. Como un ejemplo

de anunciación de impedimentos, remitimos a la disposición relativa del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Causas de Impedimento

Señala el Código de Comercio en el artículo 1132: "Todo magistrado o juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;

II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otros inclusive;

III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate;

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;

VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrar actualmente sus bienes;

VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;

VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;

IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de sus partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo”.

3.6.2. Concepto de Recusación

Se da o se origina cuando el juez no se percata de la existencia del impedimento, o percatándose prevarica y no se excusa. Entonces, cualquiera de las partes que se sienta perjudicada por ese impedimento del

juez, puede iniciar la recusación, que consiste en un expediente o trámite para que, el juez impedido que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto. Son los superiores del juez impedido, los que conocerán de dicho trámite. Estamos, desde luego, hablando de la recusación con causa, en la que se expresa la existencia de un impedimento, y debe probarse dicha existencia, ante el superior del juez al que se recusa.

Consideramos que la recusación tiene como finalidad retirar del conocimiento de la causa al juez que pueda encontrarse afectado de parcialidad hacia una de las partes, ante la posibilidad de que dicha situación afecte el resultado del juicio. En consecuencia, no son recusables los jueces cuando intervienen sin facultades decisorias, y más como tramitadores que como verdaderos juzgadores. Tal es el caso de las diligencias de reconocimiento de documentos y de desahogo de declaraciones que deban servir para preparar el juicio; de los exhortos y demás diligencias que les encomienden otros tribunales; de las diligencias de mera ejecución, más no de las de ejecución mixta, y de los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

Para continuar este tema quiero señalar como causas de recusación las que regulan en el artículo 1138 del Código de Comercio en sus once fracciones.

“Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al artículo 1132, y, además, las siguientes:

- I. Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro o arbitrador alguno de los litigantes;
- II. Haber seguido el juez, su mujer o parientes por consanguinidad o afinidad en los grados que expresa la fracción II del artículo 1132 una causa criminal contra alguna de las partes;
- III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año determinado el que antes hubieren seguido;
- IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes;
- V. Ser el juez, su mujer o sus hijos acreedores o deudores de alguna de las partes;
- VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;
- VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione;
- VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX. Asistir a convites que diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él en su compañía en una misma casa;

X. Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;

XI. Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes”.

El artículo 1139 señala: “Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual o mayor entidad que las referidas”.

3.6.3. Recusación con Causa

A pesar de la disposición del Código de Comercio (artículo 1135) conforme a la cual las recusaciones con causa pueden proponerse libremente en cualquier estado de pleito; del sistema conjunto establecido (artículos 1143, 1144 y 1146) debemos concluir que los límites temporales a que deben someterse las recusaciones son aplicables también cuando tiene causa.

De nuevo con el deseo de impedir que la recusación se emplee, como pretexto para una indefinida prolongación de los litigios, el código dispone: “si se declarase inadmisibles o no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá a admitir otra recusación con causa,

aunque el recusante proteste que la causa es superviniente o que no había tenido conocimiento de ella” (artículo 1145). Esta regla se refiere exclusivamente a las recusaciones con causa, y las limita a dos en caso de que la segunda sea declarada inadmisibile o no probada, independientemente del destino que haya seguido la primera. Luego el litigante podrá continuar haciendo uso de las recusaciones indefinidamente si las que interpone son calificadas de admisibles y probadas. Además, el litigante conserva su derecho de oponer la recusación sin causa sometida a sus reglas propias, antes o después de la, o las, recusaciones con causa. “Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no pueden retirarla” (artículo 1148, Código de Comercio).

3.6.4. Concepto de Excusa

La excusa se define como la limitación en que el juez o titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto.

3.6.5. Declinatoria

Si el demandado decide promover una cuestión de competencia por declinatoria, deberá ocurrir ante el juez que conoce del negocio y pedirle se abstenga de continuar conociendo. Aquí, una llamada de atención. La declinatoria tiene el carácter de excepción dilatoria (artículo 1096), y se entiende sometido tácitamente el demandado que en juicio ordinario opone excepciones dilatorias, a no ser que simultáneamente “proteste

expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete" (artículo 1094, fracc. II). Luego el demandado, a más de promover la declinatoria, deberá al mismo tiempo y en forma expresa formular la protesta mencionada, pues en caso contrario la cuestión de competencia promovida, tendrá el efecto de someterlo a la competencia del juez que conoce, justamente opuesto al efecto que presumiblemente buscaba. Para promover la declinatoria, el demandado cuenta con un término de tres días (artículo 1079), mismo que es improrrogable, y, en consecuencia, comienza a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación (artículo 1077).

Contra la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente, cualquiera de las partes puede interponer apelación que es procedente en ambos efectos (artículo 1339, fracc. II): El término para interponer este recurso es de tres días improrrogables (artículo 1079, fracc. VI).

Al recibir el escrito en que se interpone la declinatoria, el juez suspenderá el trámite del juicio principal (artículo 1097) y procederá a substanciar incidente con el escrito del demandado, la contestación que el actor deberá producir en término que, por no fijar otro la ley, deberá ser de tres días (artículo 1079, fracc. VIII), y la prueba que se rindiere, si el caso lo exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de diez días (artículo 1379). Observamos que el término debe otorgarse para rendir prueba, y no para ofrecerla. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, necesariamente, en el escrito único que cada una está facultada para

presentar conforme al artículo 1379. En caso contrario, tendríamos que admitir que cada parte presente un segundo escrito para ofrecer prueba.

3.6.6. Inhibitoria

El demandado que considere incompetente al juez ante el que se presentó la demanda puede promover la inhibitoria ante el juez a quien crea competente, exponiendo las razones legales en que se funde, pidiéndole que declare ser competente y que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos (artículos 1096 y 1114, Código de Comercio).

El código no fija término para promover la inhibitoria, luego debemos aceptar que puede ser iniciada correctamente en cualquier momento hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia dictada en el juicio, siempre y cuando el demandado haya efectuado oportunamente los actos necesarios para que no se le tenga por sometido tácitamente a la competencia del juez ante el que se presentó la demanda. Esos actos conservatorios de la inhibitoria son los mencionados por el artículo 1094, según el cual se entiende sometido tácitamente: II. El demandado en juicio ordinario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir a su colitigante, a no ser que al ejecutar estos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria o proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete; la lectura del texto transcrito nos lleva a concluir que el código presenta idénticas exigencias al demandado en juicio ordinario y al demandado en juicio ejecutivo, bajo

pena de sumisión tácita, ambos deben optar por: a) Manifestar que se reservan el derecho de provocar la inhibitoria, o b) Protestar expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete. A nuestros ojos no hay ninguna diferencia entre ambos juicios ni el código hace distinciones entre uno y otro demandado. Téllez Ulloa, en cambio, deduce de la lectura de la fracción II del artículo 1094 que el demandado en juicio ejecutivo, si desea promover una inhibitoria, se encuentra impedido de oponer excepciones, contestar la demanda o reconvenir a su colitigante, so pena de quedar tácitamente sometido al juez que considera incompetente. "Consideramos que la fracción II del artículo 1094 simplemente exige del demandado en juicio ejecutivo que dentro de tres días efectúe los actos conservatorios de la inhibitoria, y precisamente al amparo de esos actos conservatorios le permite contestar la demanda y realizar otros trámites que, normalmente, implicarían su sumisión tácita".⁵⁸

La prohibición que se pretende encontrar, obligaría al demandado a constituirse necesariamente en rebeldía y perder el juicio si no progresa su inhibitoria; pues el término de que dispone para oponerse a la ejecución (tres días) concluiría seguramente antes de que el juez que conoce del negocio reciba el oficio inhibitorio, único momento en que está obligado a suspender sus procedimientos (artículo 1097, Código de Comercio).

En cuanto al término de que dispone el demandado para efectuar las manifestaciones exigidas por el artículo 1094, en el caso del juicio ejecutivo será siempre de tres días improrrogables, en tanto que en el caso del juicio

⁵⁸ ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. p. 234.

ordinario será de tres días improrrogables si el demandado opone excepciones dilatorias (art. 1077, fracc. I y 1378), puesto que es precisamente “al ejecutar estos actos”, cuando deberá manifestar la reserva o la protesta a las que se refiere el artículo 1094.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL

“El Juicio Ejecutivo Mercantil se encuentra regulado en el Código de Comercio, en los artículos (1391-1414), el cual se basó en su parte procesal, en el Código de Procedimientos Civiles de 1884”.⁵⁹ y que sufrió profundas reformas el 24 de mayo de 1996.

Respecto a los Juzgados de Paz, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su último título denominado “especial” y con epígrafe “De la justicia de paz”, reglamenta el juicio que debe seguirse, en materia civil, ante los juzgados de paz del Distrito Federal. A través de este tipo de juicio, denominado de “mínima cuantía”, se tramitan demandas civiles patrimoniales cuya cuantía no exceda de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Hasta antes de la reforma mencionada anteriormente, la cuantía era de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Antes de la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de

⁵⁹ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México 1987, p. 339.

diciembre de 1983, y vigente a partir del 1o. de octubre de 1984, la cuantía de los asuntos competencia de estos juzgados, no debía exceder de cinco mil pesos. Cabe aclarar que de acuerdo con una nueva reforma a la mencionada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1984, y vigente desde esa fecha, se excluyeron de la competencia de los juzgados de paz todos los juicios sobre arrendamiento de inmuebles, de los que ahora conocen sólo los juzgados civiles, con independencia de su cuantía.

El procedimiento ante los juzgados de paz se rige por el principio de libertad de formas y tiene como técnica de substanciación la oralidad y la concentración de las etapas procesales. El artículo 41 del título especial de la justicia de paz establece el principio de la libertad de formas, al disponer que ante los jueces de paz "no será" necesario la intervención de abogados no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada de las promociones o alegaciones que se hagan".

La forma predominantemente oral del juicio de mínima cuantía se extiende no sólo a las fases probatoria y de alegatos, las cuales se deben desarrollar en una audiencia, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito, respecto a este punto y para una mejor comprensión del tema plantearemos en el punto un formulario de demanda ante un juzgado de paz civil.

4.1. FORMULARIO DE DEMANDA ANTE UN JUZGADO DE PAZ CIVIL

El artículo séptimo del título especial de la Justicia de Paz y que señala:

“Artículo 7. A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán, por días y meses, los nombres de actores y demandados, y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito”.

Puede afirmarse que, cuando se presenta verbalmente la demanda, ésta debe contener necesariamente dichos datos, aparte del nombre del demandado y su domicilio, aunque no lo señale así, de manera explícita, el artículo 7o. del mencionado título especial. Estos mismos requisitos deberán contener, también, las demandas escritas. En la práctica, éstas predominan sobre las verbales y normalmente reúnen todos los requisitos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales se resumen en la siguiente demanda que se presenta como modelo.

4.1.1. Emplazamiento y/o Notificación

Para comenzar el estudio de este capítulo es necesario puntualizar algunas diferencias entre notificación y emplazamiento, de estos conceptos jurídicos el más importante corresponde a la notificación, porque éste constituye el género y el otro es la especie, además que es el medio de comunicación procesal idóneo para hacerte saber a las partes la determinación producida por el órgano jurisdiccional. Hechas estas diferencias pasamos al fondo de estos conceptos de tanta importancia dentro del estudio e investigación que estamos realizando.

Concepto

Existen tantos conceptos de notificación como estudiosos de el Derecho hay, así vemos que la notificación la define Pallares como “el medio legal por el cual se da a conocer a las partes y a un tercero el contenido de una resolución judicial”.⁶⁰

De Pina y Larrañaga lo definen como “el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial”.⁶¹

Carnelutti dice “que la palabra notificación puede tomarse en dos sentidos, en uno amplio y en otro restringido, en sentido amplio, la notificación consiste en “toda actividad derivada a poner algo en

⁶⁰ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1989. p. 166.

⁶¹ DE PINA Y LARRAÑAGA. Op. Cit. p. 189.

conocimiento de alguien y, por tanto, a la declaración de ciencia también, incluso a la actividad encomendada a hacer llegar al testimonio la declaración de voluntad.

En sentido estricto comprende sólo la actividad dirigida a tal finalidad, la notificación consiste, no en una declaración, sino en producir una condición física mediante la cual la declaración llega a ser percibida por alguien, de tal modo que se de a conocer su contenido".⁶²

Podemos concluir que en términos muy amplios, la notificación es pues la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales.

Clases de Notificación

En nuestro derecho procesal existen diferentes clases de notificación, empleadas en las controversias jurídicas de las cuales señalamos las siguientes:

Las personales; las que se hacen mediante publicación en el boletín judicial; las que se realizan por edictos publicados en los periódicos, las que se practican mediante correo certificado y por telégrafo. Las notificaciones por medio de cédula, por los estrados y por teléfono.

⁶² CARNELUTTI. Op. Cit. p. 218.

El Código de Comercio no menciona por su nombre ninguna de estas formas de notificación. Tampoco las reglamenta, y apenas podemos presumir que supone la existencia de la notificación personal cuando exige al litigante que, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, designe la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueve (artículo 1069 ya transcrito). También se refiere, sin designarla por su nombre, a la notificación por edictos, disponiendo que “cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará duplicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado”, (artículo 1070). Es incorrecta la referencia al comerciante demandado, pues los no comerciantes también pueden ser demanda en vía mercantil, con motivo de los actos de comercio que celebren. En consecuencia, el régimen íntegro de las notificaciones deberá tomarse de los códigos locales de procedimientos, sin más excepciones que las que se desprendan de las escasas reglas expresamente contenidas en el código. En el Distrito Federal, esas peculiaridades se reducen a dos: a) El actor que no señale domicilio será notificado necesariamente por estrados (artículo 1069), sin que pueda recurrirse a la alternativa de notificarlo por Boletín Judicial, como autoriza el artículo 112, Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal; b) Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones por tres veces consecutivas en el periódico oficial de la entidad federativa art. 1070, y no mediante publicaciones por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de los de mayor circulación, como

establece el artículo 122, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Avalan la supletoriedad, en este caso, razones que la más estricta necesidad, pues sólo mediante la notificación de las resoluciones judiciales pueden correr los términos y avanzar el juicio. En cuanto a la notificación personal, además, opera la garantía constitucional de audiencia (artículo 14) que exige imperativamente se dé conocimiento del juicio al demandado, a fin de que pueda defender sus derechos.

Notificación Personal

Si las notificaciones deben de ser, fundamentalmente personales, conviene determinar, en primer lugar, que ha de entenderse por notificación personal: La notificación puede ser personal, por una de dos razones; o por que se haga en persona, al interesado, o porque sea hecha también en persona, por el notificador. En el primer caso, la notificación será personal en función a la persona a quien se le notifica, en tanto que la segunda de las mencionadas, será personal también, en aquél que hace la notificación.

De la lectura de los artículos 111 a 128 del Código de Procedimientos Civiles se deduce y hace suponer que los redactores de nuestro Código no plantearon la cuestión a que se ha hecho alusión, y en consecuencia, el articulado del Código resulta demasiado ambiguo. Sin embargo, el concepto de notificación personal, que más se ajusta a nuestro

derecho, es el de que la notificación es personal, en función a la persona que la hace y no de aquélla que la recibe.

Los artículos 14 y 16 Constitucionales no hablan de notificaciones, sólo se refieren a las formalidades esenciales del procedimiento y a la conformidad de los hechos con las leyes expedidas con anterioridad. No es, sino en la Fracción III del artículo 121 de la Constitución cuando se menciona a las notificaciones personales y ello, al establecer que “las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio”.

Como se puede ver, tampoco este precepto constitucional precisa que ha de entenderse por notificación personal, para mayor seguridad y garantía que todo procedimiento judicial debe ofrecer, regularmente la generalidad de los litigantes y la ciudadanía, apriori y sin mayor detenimiento, suponen que la notificación, es personal, en función de la persona a quien se notifica, sin que jamás se piense en la posibilidad de que resulte personal, en razón de aquél que la hace. Sin embargo, no se puede dudar de la legalidad de las notificaciones o de los emplazamientos hechos a deudores, o padres que ejerzan la patria potestad, a los representantes de incapaces o a mandatarios de las partes, que por razones de ausencia, de incapacidad o por tratarse de personas morales no pueden materialmente ser notificados en persona. Es evidente que las notificaciones que se hagan a sus representantes legales de éstos, será legal y surtirá sus efectos, muy

a pesar de que el incapacitado o de que el ausente no sean física o materialmente notificados en sus personas.

Y concluimos que las notificaciones en los juicios mercantiles, deben hacerse en la misma forma que el Código de Procedimientos Civiles local establezca para casos similares en los juicios civiles. Como el Código de Comercio no reglamenta cuáles notificaciones deben ser personales y cuáles no, este vacío debe llenarse mediante la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Notificación por Cédula

Como podrá verse, los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles, permiten hacer el emplazamiento mediante cédula que se entreguen a los parientes o domésticas del demandado, esto no hace más que confirmar lo anterior, ya que en realidad no exigen que el emplazamiento se haga en persona al demandado.

Pensamos que la notificación por cédula acepta tres modalidades diversas a las que nos referimos enseguida. Pero antes de ello cabe advertir que la cédula de notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución que debe notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del

tribunal de donde emana dicha notificación, así como la fecha en que se extiende ésta, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

Decíamos que la notificación por cédula, puede adoptar diversas modalidades, a saber: Cédula entregada; Cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar; Cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

La cédula se entrega cuando por cualquiera circunstancia no es encontrado el sujeto que debe ser notificado, debiendo advertirse que si se trata de la primera notificación se deberá dejar citatorio al interesado para hora fija hábil dentro de un plazo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores y si no espera se le hará la notificación por cédula. Si no se trata de las partes sino de una notificación para citar a peritos, terceros, y personas que no sean partes en el juicio, la cédula respectiva se puede enviar por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores. Se ha derogado el anterior texto del artículo 637 que establecía la posibilidad de fijación de las cédulas en los estrados del juzgado, significándose con ello la fijación de publicaciones o avisos en tablas colocadas a las puertas de los locales de los tribunales. Actualmente el artículo citado señala en su segundo párrafo que las notificaciones se harán por boletín judicial.

La última modalidad que puede presentar la notificación por cédula es la relativa a aquella que debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y para tal efecto, se expedirá copia certificada de la cédula por duplicado para que un ejemplar quede en la oficina respectiva y otro, con la

anotación del registro, se agregue a los autos. Los destinatarios de esta notificación constituyen en realidad un sujeto pasivo universal y puede decirse que la misma, por su carácter registral, surte efectos erga omnes.

Notificación por Boletín

En el Distrito Federal puede decirse que como regla general, todas aquellas notificaciones que no tengan señalada en la ley una forma especial de realizarse, se harán a través del Boletín Judicial. Esta publicación está ordenada por la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal en los siguientes términos: Los anales de jurisprudencia tendrán además, una sección especial que se denominará Boletín Judicial en la que se publicarán diariamente, con excepción de los domingos y días de fiesta nacionales, las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales a que se refiere el capítulo V del título segundo del Código de Procedimientos Civiles.

Las disposiciones respectivas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establecen que la segunda y ulteriores si ocurren al tribunal o juzgado respectivo en el mismo día en que se dicten, o dentro de los dos días siguientes, y, si no ocurren la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere la primera de dichas disposiciones, a condición de que se haya hecho es de las que denominamos formales, porque la publicación a que nos venimos refiriendo, no comunica en realidad nada, pues sólo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y trámites en que se han dictado

resoluciones, a manera de un verdadero aviso para que los interesados acudan al tribunal a enterarse de la providencia que debe comunicárseles; lo que sucede es que, acudan o no acudan los interesados, es decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la ley da por hecha la notificación con la publicación de lista a que nos hemos referido en el Boletín Judicial.

Notificación por Edictos

El edicto es la publicación en el diario oficial y en otros periódicos de información, de una resolución pronunciada por la Autoridad Judicial, para hacerla del conocimiento de los interesados o para convocar postores o acreedores a un remate, concurso o quiebra.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

La notificación por edicto procede:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, y
- III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la propiedad...

Cuando se trate de personas inciertas, o de personas cuyos domicilios sean desconocidos, la notificación y particularmente el emplazamiento, debe hacerse por edictos.

Notificación por Correo

Nuestro sistema limita la utilización del correo y del telégrafo a los medios de comunicación que se dirijan a peritos, testigos o terceros que no constituyan parte, debiendo enviarse la pieza postal certificada, tal como lo establece el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice.

“Cuando se trate de citar testigos, peritos o terceros que no constituyan parte pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente dejando constancia en autos”.

Existe la tendencia actualmente de que estos medios de comunicación sean usados con mayor amplitud, inclusive para comunicarse dirigidas a las partes, todo lo cual requeriría indudablemente la reglamentación minuciosa de un verdadero servicio postal judicial, como parece haberlo propuesto el proyecto Couture del Código Procesal para el Uruguay. Los códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas, contienen la innovación que ya hemos comentado relativa al emplazamiento por correo certificado, con acuse de recibo, para el caso de que el demandado radique en el extranjero. Aunque esto significa una mayor utilización del correo para fines judiciales.

Notificación por Telégrafo

La parte final del artículo 121 establece lo siguiente:

“Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo uno de los ejemplares que se agregará al expediente”.

De lo expuesto en el inciso anterior queremos señalar que la notificación por telégrafo, requiere y necesita de los mismos requisitos de la misma notificación hecha por correo, es decir se emplean estos medios para notificar cuando son dirigidos a personas que no constituyan parte en el proceso.

Emplazamiento

Podemos definir al emplazamiento como el acto formal por medio del cual se le hace saber al demandado, la existencia de una demanda entablada en su contra por otra persona llamada actor, así como la resolución del juez que, al admitirla establece un plazo de nueve días dentro del cual el reo demandado debe comparecer a contestar el libelo correspondiente.

Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio.

Requisitos

La ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento, el domicilio del demandado, a fin de que tenga conocimiento real y efectivo de la demanda, porque es de suponerse que es el lugar más apropiado al efecto; pero cuando el interesado o los interesados, haciendo uso del derecho que la ley les concede, señalan un lugar distinto, es en éste, en donde debe hacerse el emplazamiento, porque aquellos conocen mejor que nadie el lugar en que con mayor seguridad pueden enterarse de las resoluciones que se les notifiquen, y como el señalamiento de lugar, con el objeto indicado, no constituyen renuncia legal alguna, deben estimarse las notificaciones.

Las disposiciones que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal refieren a esta diligencia, están señalados el artículo 114 fracción I, así como en los artículos 116, 117, 256 y 259, del código citado.

Falta de Emplazamiento

El emplazamiento realizado conforme a las prescripciones legales, es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales. Tan es así que la falta de emplazamiento da lugar, por disposición expresa del Código de Procedimientos para el Distrito Federal de un artículo de previo y especial pronunciamiento, para promover la nulidad de actuaciones; y si el emplazamiento no se llevó a cabo de

acuerdo con las normas que lo rigen, procede la apelación extraordinaria contra la sentencia definitiva.

El artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles señala: que “sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88”.

En conclusión queremos señalar que existe defecto o falta del emplazamiento cuando éste no se realiza conforme a la ley.

Efectos

Se señalan como efectos del emplazamiento los siguientes: I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace; II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de provocar la incompetencia; IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial; V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Es obvio que lo anteriormente señalado forma parte, de que el emplazamiento se haya realizado conforme a la ley, pero indudablemente sino se cumple fehacientemente con el emplazamiento, efectos serán en sentido negativo, uno de ellos será que la parte demandada quedará en

estado de indefensión al respecto en el ordenamiento jurídico mexicano, el derecho de defensa en juicio se deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, que expresa: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

De la misma manera como se ha reconocido que existe un derecho de acción, como un derecho abstracto para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa, también se ha estimado que hay un derecho genérico de defensa en juicio, como el derecho del demandado de ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante y de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa. Ambos derechos, de acción y de defensa, los cuales se encuentran reconocidos constitucionalmente, no son considerados como opuestos, en el sentido de que no excluya al otro, sino como aspectos complementarios, pues el derecho de acción implica el derecho de defensa.

Couture ha señalado, con gran precisión "que, con este derecho genérico de defensa, lo que se da al demandado es la eventualidad de la defensa. Esta defensa, en cuanto a su contenido, podrá ser fundada o infundada; podrá ejercerse o no ejercerse; podrá ser acogida o rechazada en la sentencia. El orden jurídico no pregunta si el demandado tiene o no buenas razones para oponerse. Sólo quiere dar, a quien es llamado a juicio, la oportunidad de hacer valer las razones que tuviere. De esta manera, el

derecho de defensa en juicio no es el derecho sustancial de las defensas, sino el puro derecho procesal de defenderse”.⁶³

De lo anteriormente expuesto se desprende y se colige que el estado de indefensión se da cuando se deja a las personas sin la oportunidad de defenderse en juicio o de alegar lo que a su derecho convenga; es decir, la falta de defensa o estado de indefensión se produce cuando las partes no cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento a las que nos hemos venido refiriendo en incisos anteriores.

4.1.2. Formas de Comunicación

En la historia de la humanidad, las formas o maneras de expresión significativa han sido de rica variedad, desde la comunicación por señas hasta la televisión a través de satélites artificiales, hay una enorme variedad de formas, métodos y maneras de vinculación de ideas y de conceptos entre dos o más personas. En este sentido puede hablarse de lenguaje hablado, de lenguaje escrito, éste con base en el anterior, de lenguaje gráfico, etcétera.

La telegrafía a base de sus puntos y rayas, no es sino otra forma de expresión significativa, de lenguaje especial; otro tanto podríamos decir de la taquigrafía, o de las luces verde, amarilla y roja, que regulan en todo nuestro planeta la circulación de vehículos. Podríamos presentar una lista interminable de diversos modos o formas de comunicación humana, desde

⁶³ COUTURE, Cit. por Carnelutti. Op. Cit. p. 320.

los finos movimientos del abanico que hacen nacer una riquísima expresión en las frágiles manos femeninas, hasta el movimiento enérgico y brusco de las manos que empuñan dos banderas haciéndolas oscilar en la ropa de una nave en peligro.

Ahora bien, nosotros debemos limitarnos aquí a hablar de las formas de comunicación procesal. Pensamos que en nuestra época, esos medios de comunicación que se desenvuelven y se desarrollan en la vida del proceso, se reducen a utilizar, en sus aspectos formales, el lenguaje hablado y el lenguaje escrito, para transmitir ideas y nociones de unas inteligencias a otras en un fenómeno que es eminentemente comunicativo: el proceso.

Y es que efectivamente desde que el proceso surge hasta que muere, no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación, de los particulares, incitando la función jurisdiccional y del órgano jurisdiccional conduciendo ésta, encauzándola, hasta llegar a su destino normal; la sentencia, así como de los terceros auxiliando y colaborando. Por ello, desde que el sujeto de derecho acude al tribunal y excita la actividad de éste, se desenvuelven una serie de fenómenos comunicativos, de las partes al tribunal, y del tribunal a las partes, así como de las partes entre sí, y de los terceros también entre sí, con las partes y con el tribunal.

Han sido diversos los criterios para clasificar los medios de comunicación procesal. "Las comunicaciones procesales pueden clasificarse en atención a su origen y a su destinatario, en los siguientes

grupos: primero, entre tribunales nacionales y autoridades extranjeras...; segundo, entre tribunales y autoridades y funcionarios nacionales de distinto orden (del legislativo o del ejecutivo...); tercero, de los tribunales entre sí, que reviste dos modalidades, según que se produzca dentro de una misma jurisdicción o entre dos de jurisdicciones distintas (la ordinaria y una especial, o dos de éstas, de haberlas); cuarto, de los tribunales con auxiliares y subordinados de la administración de justicia; quinto, de los tribunales con las partes encargados y terceros...; sexto, de las partes entre sí".⁶⁴

La clasificación más usual y práctica de los medios de comunicación procesal se refiere al emisor y al destinatario y al carácter de éstos en la relación procesal. Tal criterio puede formularse en los siguientes términos:

I.- Medios de comunicación entre los tribunales.

II.- Medios de comunicación entre los tribunales y otras autoridades.

III.- Medios de comunicación de los tribunales a los particulares (especialmente a las partes).

Podría agregarse un cuarto criterio de clasificación en cuanto a medios de comunicación entre tribunales de un país con los tribunales y autoridades del extranjero.

⁶⁴ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial U.N.A.M. México 1987. p. 126.

4.1.3. Embargo (Cuantía)

Se entiende por bien, todo aquello que puede ser objeto de apropiación.

Este significado es distinto del económico, pues desde este punto de vista, bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre. Indudablemente son bienes que no puedan ser útil al hombre. Por lo tanto, aquellos bienes que no pueden ser objeto de apropiación, aun cuando sean útiles al hombre, no serán bienes desde el punto de vista jurídico. En la naturaleza existen gran cantidad de bienes que no pueden ser objeto de apropiación, tales como el aire, el mar, los astros, etc.

En derecho se dice que son objeto de apropiación todos los bienes que no están excluidos del comercio, y conforme al artículo 747 de nuestro Código Civil, este criterio ha sido adoptado expresamente por nuestra legislación. Según el artículo 748, "las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley", y finalmente de acuerdo con el artículo 749, "están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley. Las que ella declara irreductible a propiedad particular".

Luego, debemos dejar perfectamente claro, que la contravención al precepto citado, esto es, el artículo 727 del Código Civil, será nula de pleno derecho, aun cuando el tercero adquirente lo pudiera ser de buena fe, toda

vez que dicho precepto es de orden público, merced a su protección al interés social, el bien común. El orden público ejerce su autoridad sobre el poder jurídico en la familia, o sea sobre el estatuto familiar, el derecho de familia que, importa por afectar directamente al orden y conservación del Estado, es sin duda, de interés público, y cualquiera estipulación contraviniendo estas leyes son nulas, igualmente sucede con el derecho a recibir alimentos. En el derecho patrimonial, la mayoría de las disposiciones no son de orden público; sin embargo, se encuentran en la materia algunas disposiciones que presentan ese carácter.

Para analizar el embargo, nos remontaremos a la acepción del término: embargar-embargo, mismo que gramaticalmente es definido, como detener, y también como, quitar el conocimiento.

Respecto a su acepción jurídica que es la que nos interesa para los efectos del análisis a efectuar, hay que distinguir respecto al embargo cuatro entidades procesales diversas: el auto de embargo, la diligencia de embargo; el embargo propiamente dicho; y los derechos y obligaciones a que da nacimiento.

Del auto de embargo, cabe decir que es una resolución judicial por la que se ordena al actuario o ministro ejecutor practique el embargo. Tiene efectos de mandamiento en forma y obliga tanto al ejecutor como a las personas que puedan ser afectadas por el embargo. La diligencia de embargo, que se halla reglamentada por los artículos 24 a 35 en la justicia de paz, establecen en forma primordial y como presupuestos de su

ejecución, el avenimiento respecto a la ejecución, el que de no efectuarse en el acto, da causa a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas, debiendo ser claro está, dichos bienes propiedad del demandado, ya que lo que caracteriza al embargo es que se asegura jurídica y materialmente determinados bienes, y se les afecta legalmente para hacer efectiva en ellos la sentencia que se pronuncie en el juicio.

4.1.4. Términos Judiciales

El proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo. El dinamismo radica en que está destinado a fluir y, además, por naturaleza, es un fenómeno transitorio - aunque existan procesos que se antojan de existencia permanente- y tal transitoriedad la encontramos en la circunstancia de que su antecedente y razón de ser es siempre un litigio y su finalidad o destino es la solución de ese litigio. El tiempo que dura el proceso, se mide fundamentalmente por medio de plazos y de términos. Briseño Sierra expresa que "en lo procesal la incidencia de tiempo se mira en diversos institutos, tanto en los plazos y términos como en la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada".⁶⁵

A la naturaleza jurídica de ese tiempo se refiere la ley cuando legisla sobre días y horas hábiles e inhábiles y habilitación del feriado. Y la

⁶⁵ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Vol. IV. Cárdenas Editor. México, 1970. p. 173.

doctrina procesal se refiere a la celeridad como uno de los principios de una buena ley procesal.

En cuanto a los conceptos de término y plazo, existe gran confusión al respecto y muchos códigos y autores emplean mal estos vocablos. Así, se habla en muchos casos de términos, queriendo en realidad la ley y los autores, referirse a plazos. Briseño, advierte que "término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo en el espacio de tiempo en que debe realizarse... lo importante en el concepto del término, es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica... el término es algo más que la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto... todo plazo tiene, pues, un momento a quo y otro ad quem, uno que marca el principio y otro que señala la meta".⁶⁶

De lo anterior podemos concluir que en rigor, cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos, se están refiriendo a plazos, o sea, a lapsos, dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales; por el contrario, el término en un sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto, por ello, con todo acierto se ha dicho que: El cómputo sólo es referible a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento.

En íntima relación con todo lo relativo a la medición o cómputo de plazos procesales y a la fijación de términos para la realización de actos procesales, está el concepto de los días y de las horas hábiles, que

⁶⁶ *Ibidem.* p. 195.

reglamentan los códigos procesales. Así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 64 establece que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, y que son días hábiles todos los del año, menos sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos y que, por otra parte, se entienden horas hábiles las que median desde las 7 hasta las 19 horas.

Por su parte el código de comercio en el artículo 1064, señala:

“Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquéllos en que no laboren los Tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas”.

Concretamente los términos judiciales en el Código de Procedimientos Civiles tiene la siguiente regulación.

“Artículo 137. Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;
- II. Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;

III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario”.

Al respecto el Código de Comercio señala:

“Artículo 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término:

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;

III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y

VI. Tres días para todos los demás casos”.

Se hace necesario señalar que tal reglamentación fue reformada el 24 de mayo de 1996.

Quedando de la siguiente manera:

“Artículo 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días, a juicio de juez, para pruebas;

II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto;

III. Derogada (D. O. 4 de enero de 1989);

IV. Seis días para alegar y probar tachas;

V. Cinco días para apelar la sentencia definitiva;

VI. Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;

VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;

VIII. Tres días para todos los demás casos”.

Respecto a la justicia de paz y de acuerdo con la redacción del artículo séptimo, ya mencionado, se citará al demandado “para que comparezca dentro del tercer día”. Esto significa que la comparecencia del demandado debe ser para el tercer día después de que el citatorio haya sido expedido, pero no se precisa el día en el cual dicho citatorio deberá ser entregado al demandado, de tal manera que legalmente éste puede recibirlo el día anterior a la audiencia, en la cual deberá oponer sus excepciones, proponer y presentar pruebas, así como formular sus alegatos.

4.1.5. El Exhorto (modelo)

La clasificación más usual y práctica de los medios de comunicación procesal se refiere al emisor y al destinatario y al carácter de éstos en la relación procesal. Tal criterio puede formularse en los siguientes términos:

- I. Medios de comunicación entre los tribunales.
- II. Medios de comunicación entre los tribunales y otras autoridades.
- III. Medios de comunicación de los tribunales a los particulares (especialmente a las partes).

Podría agregarse un cuarto criterio de clasificación en cuanto a medios de comunicación entre tribunales de un país con los tribunales y autoridades del extranjero.

En los medios de comunicación de los tribunales entre sí son de 3 tipos, suplicatorio o carta rogatoria, carta orden o despacho y exhortos.

Dentro del capítulo dedicado a las notificaciones, que son los medios de que dispone el tribunal para comunicarse con las partes, el código de comercio reglamenta también los exhortos, que son los medios de comunicación de los jueces y tribunales nacionales entre sí, con los poderes y autoridades de otro orden y con los jueces y tribunales extranjeros.

En relación a los exhortos, debemos hacer mención especial al requisito llamado de legalización de firmas, consistente en la certificación que hace el Gobernador de un Estado (o el Jefe del Departamento del Distrito Federal) de ser auténtica la firma de la autoridad local que suscribe el documento.

De la interpretación conjunta de los artículos 1072, 1246; del código de comercio que respectivamente señalan:

“Artículo 1072.- En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida”.

“Artículo 1246.- Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización”.

Luego no requieren legalización de firmas los exhortos enviados por los Jueces de Distrito, por tratarse de autoridades federales. Ni la necesitan tampoco las firmas de los notarios, en los testimonios de poder, dado que la exigencia de legalización se aplica únicamente a los instrumentos expedidos por las autoridades locales, y los notarios no tienen este carácter.

El requerimiento de legalizar la firma de las autoridades locales ha sido eliminado de nuestros códigos, tanto de federal, como de los locales, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 121 de la Constitución, conforme al cual: “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros”.

Para una mejor comprensión del tema, puntualizaremos lo relativo a los exhortos que se realizan en los juzgados de paz del Distrito Federal y de los cuales establecemos un ejemplo al final de este trabajo recepcional y que señalamos como anexo II.

En conclusión definimos al exhorto como un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto al del juicio. La autoridad judicial que emite el exhorto, se denomina exhortante y la que lo recibe o a quien está éste dirigido, exhortada.

La razón de ser de los exhortos se explica por la distinta competencia territorial de los diversos órganos del Poder Judicial, que a su vez obedece a una necesidad de división del trabajo que encuentra su fundamento en razones geográficas: distancias, densidad de población, comunicaciones, cantidad de pleitos, etcétera.

Nace pues en virtud de lo anterior lo que se conoce como el auxilio judicial, o sea la asistencia y ayuda que para el desempeño de sus funciones propias deben brindarse unos tribunales a otros, dentro de los marcos de sus respectivos regímenes legales. Pero, además, de la idea de colaboración que todo esto implica, está la necesidad de que cada autoridad respete los ámbitos competenciales de las demás y entre ellos, el ámbito territorial. El juez exhortante libra su exhorto, por una parte, solicitando la colaboración y auxilio, y, por la otra, respetando el ámbito territorial de competencia del juez exhortado, ámbito en el cual el

exhortante no podría desempeñar sus funciones soberanas ni invadir el del correspondiente juez exhortado.

4.1.6. Rebeldía

En términos generales, se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio. Carnelutti "distingue entre rebeldía unilateral y bilateral según que la incomparencia corresponda a una de las partes o a ambas".⁶⁷

A su vez. De Pina y Castillo Larrañaga clasifican la rebeldía en total y parcial: "El demandado que no comparece, emplazado legalmente o el demandante que se separe del juicio después de que la demanda ha sido contestada, incurren en la primera de estas formas de rebeldía: la parte que no comparece a realizar un determinado acto procesal queda incurso en la segunda".⁶⁸

Para que el juez pueda hacer la declaración de que el demandado ha asumido una actitud de rebeldía o contumacia, o a un mejor, para que pueda hacer la declaración de rebeldía, debe revisar que los presupuestos siguientes se hayan cumplido.

⁶⁷ CARNELUTTI. Op. Cit. p. 193.

⁶⁸ DE PINA Y LARRAÑAGA. Op. Cit. 210.

a.- El emplazamiento para lo cual el juez deberá examinar escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal... En caso de que encuentre que el emplazamiento no se hizo correctamente, ordenará su reposición e impondrá una corrección disciplinaria al notificador, cuando aparezca responsable artículo 271, segundo y tercer párrafo del código de procedimientos civiles.

b.- El transcurso del plazo concedido en el emplazamiento, sin que el demandado haya contestado la demanda artículo 271, del mismo código, primer párrafo. Conviene advertir que para la declaración de rebeldía no se tiene en cuenta el elemento subjetivo de la incompetencia.

En otros términos: sólo se toma en cuenta que el demandado no ha comparecido dentro del plazo legal y no si no ha querido comparecer: Se trata de una rebeldía objetiva -no comparecer- y no de una rebeldía subjetiva -no querer comparecer-.

Anteriormente se discutía si era o no necesario el acuse de rebeldía, es decir, la petición de la parte actora para que se declarara la rebeldía del demandado en virtud de que este habiendo sido emplazado legalmente, no contestara la demanda dentro del plazo concedido. En 1973 se reformó el artículo 271, para establecer que la declaración de rebeldía se hará sin que medie petición de parte; es decir, legalmente no se requiere petición de parte. Sin embargo, en la práctica procesal la costumbre de acusar la rebeldía, es decir, de formular la petición para que se haga la declaración de

rebeldía, ha subsistido, además el código de comercio en su artículo 1078 señala que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el Derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

4.1.7. Excepciones

“La palabra “excepción” ha tenido y tiene numerosos significados en el derecho procesal. La exceptio se originó en la etapa del proceso (per formulas) del Derecho romano, como un medio de defensa del demandado”.⁶⁹

Actualmente el código procesal civil, establece varias excepciones a saber:

Artículo 35. Son excepciones procesales las siguientes:

I. La incompetencia del juez;

II. La litispendencia;

III. La conexidad de la causa;

⁶⁹ OVALLE FAVELA. José. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 76.

IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;

V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;

VI. El orden o la excusión;

VII. La improcedencia de la vía;

VIII. La cosa juzgada, y

IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderá el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

-

En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden, la división y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y, de declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el

derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento.

Respecto a la justicia de paz, en cuanto a las excepciones señala:

Artículo 20. Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2o. de esta ley.

En términos generales, las excepciones procesales deberían considerarse como previas y deberían resolverse como tales.

4.1.8. Sentencia (Apelación en Materia Mercantil)

Los objetivos y fines del proceso son de dos clases: inmediatos y mediatos. Los inmediatos concurren en la solución de los litigios individuales, para asegurar el interés general y el bien común contra la presión de las reivindicaciones particulares. Los mediatos, son los de mantener la paz social y garantizar la seguridad jurídica, valores éstos, sin los cuales el Estado difícilmente tendría la concreción moderna de expresión social de más alta humanidad que actualmente guarda.

La defensa y conservación del orden jurídico privado es el primer fin, es decir, el fin que institucionalmente persigue el proceso, es un fin inmediato. Hay que dar plena validez y eficiencia práctica a la norma del Derecho Procesal, lo que es tanto como realizar en la práctica su contenido, que supone el derecho a quien parece que lleve la razón, y la negación al que resulte que carece de ello, lo que es lo mismo, se pronuncia a favor o en contra de quien corresponda el efecto querido por dicha norma.

Así resulta incluida en ese fin inmediato la protección del derecho y de los intereses del individuo, es decir, el fin inmediato.

Un procedimiento normal concluye con la sentencia o sea la declaración de la voluntad de la ley hecha por el órgano jurisdiccional, y en virtud de la cual se cumple uno de los fines del Estado: el de proteger el orden jurídico.

Ahora bien, la sentencia corresponde, formalmente, a una estructura legal. "La determinación de esa estructura legal constituye un acto de valoración jurídica. El juez al analizar las circunstancias del caso, llega a configurarlas de tal manera que reducidas a un "tipo" habrán de permitirle en un acto de valoración jurídica, escoger entre la ley A y la ley B, como aplicables a ese "tipo".⁷⁰ Es natural que esa elección se halla siempre iluminada por un propósito de justicia, es decir, constituye un acto de valoración. El juez, aplica la ley aplicable; pero al saber cuál es la ley aplicable configura un acto de selección entre las diversas normas eventualmente aplicables. Además, la apreciación de la prueba es una operación de orden crítico que supone una actitud de valoración jurídica, que también queda librada al magistrado.

De este desarrollo resulta que la sentencia, en último término, por virtud de una forma de articulación que es específica del derecho, resulta ser el acto de valoración jurídica de los contenidos dogmáticos constitucionales. El texto dispositivo de la sentencia debe ser fiel al texto dispositivo de la ley y el texto dispositivo de la ley debe ser fiel al texto dispositivo de la Constitución. Pero por dentro de la fidelidad de los textos, debe circular una fidelidad a los supuestos dogmáticos de los mismos. La justicia (en sentido valorativo) del juez debe coincidir con la justicia del legislador, y la de éste, con la del constituyente.

De aquí resulta que el fallo viene a ser, en el sistema del orden jurídico, la última y final interpretación de las esperanzas contenidas en el

⁷⁰ L

Preámbulo de la Constitución: asegurar la justicia, promover el bienestar general, consolidar la seguridad interior, etcétera.

Asimismo y en lo referente a la declaración y creación de la sentencia y de cuanto ha sido expuesto surge como la doctrina ha visto de dos maneras diferentes la misión del fallo: una, limitándose a consignar un derecho ya existente; otra, creando un derecho nuevo no establecido en forma específica con anterioridad.

Nuestra adhesión a este último orden de ideas nos impone analizar, con la precisión que nos sea posible, en qué medida dentro de la hipótesis de este trabajo de investigación, la sentencia es declarativa y en qué medida es constitutiva de derecho.

“Este es el problema de la sentencia. En honor a la verdad, debemos decir que la teoría del proceso se lo viene planteando desde mediados del siglo XIX. La teoría general lo ha enriquecido en los últimos tiempos, cuando los progresos de la lógica jurídica permitieron concebir el sistema de las normas en toda su unidad”.⁷¹

Tratemos, pues, de referirlo con conceptos tomados de la experiencia jurídica.

⁷¹ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. El Objetivismo Jurídico de Leibnitz. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México 1955. p. 505.

Existe un primer punto que no puede ser objeto de discusión. La sentencia, cuando pasa en cosa juzgada, tiene un plus con respecto a la ley: su carácter coactivo y su carácter inmutable, o como le ha llamado la doctrina, su eficacia y autoridad particulares. Se da en este caso la condición extraordinaria del orden jurídico de que, en tanto una Constitución, una ley, un contrato, pueden ser derogados y sustituidos por otra Constitución, otra ley u otro contrato, una sentencia pasada en cosa juzgada, en el orden civil nunca, jamás, podrá ser sustituida válidamente por otra sentencia.

Ya ese solo hecho, aunque no hubiera ningún otro de carácter diferencial, presupondría una singular particularidad de la sentencia. Pero es que el vínculo de la sentencia con la ley es, aún, mucho más complejo.

“Para comprender el alcance de esa relación es menester, todavía con carácter previo, recordar a qué exageraciones llegaba, en su formulación originaria, la tesis de la sentencia como simple expresión de la ley. La palabra de Montesquieu era, en este punto, la de que el juez, en su misión de hablar en nombre de la ley, era “un ser inanimado”. El juez, dentro de esta concepción, es “un signo matemático”.⁷²

La doctrina Kelseniana, en cambio, es consecuente consigo misma cuando considera que la sentencia es una nueva norma dentro del sistema, ya que da al concepto de norma un significado especial, diferente del que ha recibido tradicionalmente. Pero aun quien no quiera admitir la validez

⁷² *Ibidem*, p. 508.

del concepto "norma individualizada", con referencia a la sentencia, debe cuando menos admitir que la extensión, los efectos, la autoridad y la eficacia del fallo son muy diferentes de la extensión, los efectos, la autoridad y la eficacia de la ley.

La concepción puramente declarativa de la sentencia es, pues, un exceso de lógica, por cuanto los términos del silogismo jurídico, tantas veces evocado al estudiar este tema, pocas veces se dan en la realidad.

Cuando la doctrina propone sustituir la concepción del juez-lógico, por la del juez-historiador; toma por el verdadero camino que le corresponde.

"La sentencia es, sin duda, una emanación directa de la ley y del sistema general de las normas que imponen fallar según el derecho preestablecido. El juez de poderes discrecionales y el del derecho libre no sólo representan una contradicción in adiecto con la esencia misma del derecho, sino que son la amarga negación de un proceso histórico por el cual se ha hecho tantas revoluciones. Pero el juez, simple instrumento de expresión de la ley, el juez que habla en nombre del Parlamento, el signo matemático, no existen en la realidad de la vida. Todo ello, salvo excepciones contadísimas, lleva implícita la apreciación de una prueba. Y ya en la apreciación de esta prueba existe un proceso de sana crítica, que no es, según hemos tratado de demostrarlo en otra oportunidad, un simple proceso de lógica".⁷³

⁷³ ESCRICHE. Joaquín. Op. Cit. p. 42.

La sentencia no es, pues, la ley del caso concreto, sino la justicia del caso concreto, dictada de acuerdo con las previsiones de la ley. El juez tiene el deber de ser fiel al programa legislativo y el orden jurídico presente no tolera, por razones de política muy claras, que el juez se emancipe de las soluciones de la ley y se hace con su programa legislativo propio. El juez de la Constitución no es sino un juez que hace efectiva la ley en la justa medida en que al sistema de la Constitución corresponde. Pero ese proceso no es la aplicación matemática de un precepto, sino el desenvolvimiento de un pensamiento normativo del legislador, aplicable al caso concreto, mediante la valoración específica de sus circunstancias.

Respecto a la justicia de paz en lo referente a la sentencia, la misma señala:

Artículo 21. Las sentencias que se pronuncien en los juzgados de paz en materia civil deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este código.

En lo referente al recurso de apelación, la justicia de paz es terminante al señalar lo siguiente:

Artículo 23. Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.

4.1.9. Remate (Insolvencia y Consecuencias)

El artículo 24 de la ley en comento señala:

“Artículo 24. Los jueces de paz tienen obligación de proveer a la eficaz inmediata ejecución de sus sentencias, y, a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;

II. El condenado podrá proponer fianza de persona abandonada para garantizar el pago, y el juez, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo, si el que obtuvo estuviere conforme con ella. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.

III. Llegado el caso, el ejecutor, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bienes conforme a los artículos que siguen.

Se reitera en esta parte el carácter oral del procedimiento, porque se establece el principio de que, si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el juez podrá interrogarlas acerca de la forma en que propongan la ejecución, y aun en esto debe procurar avenir a las partes.

La fracción II del artículo 24 habla de la posibilidad de una fianza que otorgue una persona abonada para garantizar el pago; este extremo es poco práctico y no sucede en la realidad; es más importante lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo en el sentido de que si no se cumple la sentencia deberá procederse, si se trata de una resolución de carácter condenatorio, al secuestro de bienes, determinándose sobre qué tipo de éstos puede recaer el secuestro y cómo el ejecutor tendrá el derecho de señalarlos, y reiterando algunas reglas, por lo demás prescritas en otras disposiciones del código, sobre inembargabilidad de algunos bienes.

En cuanto a los remates, el propio título remite a las disposiciones generales para éstos, contenidas en el código de Procedimientos Civiles, sólo dando la regla de que el avalúo se puede hacer, no por los medios tradicionales, sino por cualquier otro y a través de la clase de pruebas que el juez podrá allegarse de oficio.

En el caso de bienes muebles embargados, se establece el raro y curioso principio de que éstos puedan pignorar, antes de venderse a Nacional Monte de Piedad, y si con el monto de la pignoración se pueden cubrir los gastos, se entregará el billete de empeño al ejecutar; en caso

contrario, el empeño se hará en el concepto de que el objeto salga a remate en la almoneda más próxima y el billete se retendrá en el juzgado hasta que el acreedor quede íntegramente pagado o hasta que los objetos pignorados se realicen entregándose entonces al deudor las demasías que hubiere.

La segunda peculiaridad del embargo se refiere al patrimonio ejecutable. No deja de ser por lo menos paradójico que, en un juicio diseñado específicamente para personas de escasos recursos económicos, la lista de los bienes inembargables se restrinja al mínimo. El artículo 25 del título especial establece que el embargo "podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, así como de los sueldos y pensiones del Erario".

La parte final de este artículo establece que el "embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y de su familia". "Esta disposición debe ser aclarada tomando en cuenta el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo. Así, debe precisarse que, según lo previsto en la fracción VIII del apartado A del artículo 123, el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, por lo cual los jueces de paz no podrán decretar ningún embargo sobre dicho salario mínimo. Además, en ninguna de las fracciones del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, que señala los únicos descuentos permitidos sobre el salario en general, se contemplan los correspondientes

al pago de responsabilidad proveniente de delito, por lo que no debe aplicarse la disposición final del mencionado artículo 25 del título especial, tomando en cuenta que la Ley Federal del Trabajo es de carácter federal y que "emana de la Constitución". Por ello, tiene mayor jerarquía que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los términos del artículo 133 constitucional".⁷⁴

⁷⁴ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 295.

CAPITULO V

PROPUESTA PERSONAL

5.1 EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA MERCANTIL ESTABLECER LA FORMA EN QUE SE VENTILA LA ACCION EJECUTIVA MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ

Estimamos que en la mayoría de los sistemas procesales del mundo existen jueces que conocen de asuntos de poca monta económica y que, también en la competencia penal, actúan para imponer sanciones de poca consideración por faltas o delitos no graves. El nombre de Juzgados de paz, que surge en el derecho francés, es la figura que adopta nuestros sistemas procesales en México, desde el siglo pasado. Independientemente de la denominación, resulta que inclusive en sistemas jurídicos diversos hay jueces de barrio o jueces de pueblo que sin sujetarse a formalismos rígidos de los juicios ordinario o normales, y en muchas ocasiones haciendo el papel de verdaderos conciliadores, tratan a veces de avenir a las partes y, de no lograrlo, dictan una resolución con una justicia que ha sido tradicionalmente denominada justicia de martillo; en ella, el juez decide verbalmente la controversia y da un golpe sobre la mesa con su martillo para indicar que así está decidida la cuestión.

Parecería ser que históricamente son varios los rasgos que podrían caracterizar a este tipo de administración de justicia: poca monta o importancia económica de los asuntos; penas o infracciones leves para ser conocidas por dichos tribunales; ausencia de formalidades; tendencia hacia

la oralidad; economía procesal; inapelabilidad de la resolución y, a veces, de la misma sentencia final, etcétera.

Durante el siglo pasado, el procedimiento breve y concentrado que se seguía ante los jueces menores y de paz fue regulado sucesivamente por la Ley de 4 de mayo de 1857 y por los códigos de procedimientos civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884.

"Los jueces de paz fueron establecidos en la ciudad de México en virtud de la Ley de 1o. de junio de 1914, la cual les otorgó competencia civil para asuntos con cuantía hasta de cincuenta pesos. Esta Ley recogió un proyecto elaborado en 1913 por una comisión integrada por Miguel S. Macedo, Victoriano Pimentel, Manuel Olivera Toro, Agustín Hurtado de Mendoza y Alfredo Mateos Cardeña".⁷⁵

El proyecto de ley de 1913 es el que mayor influencia ha tenido en la legislación procesal mexicana sobre justicia de mínima cuantía. Primero, como ha quedado señalado, la Ley de Justicia de Paz de 1o. de junio de 1914, promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta, recogió íntegramente dicho proyecto y lo convirtió en legislación positiva. Después de la caída de Huerta, Venustiano Carranza expidió, el 30 de septiembre de 1914, el Decreto número 34 para reorganizar la Administración de Justicia del Distrito Federal, cuyo artículo 3o. reprodujo casi totalmente el proyecto de 1913.

⁷⁵ MACEDO, Miguel. Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la ciudad de México. Revista Criminalia.. No. 5, Año XXVI Mayo de 1960. P. 308.

El hecho de que el actual título especial sobre la justicia de paz provenga del proyecto de ley de 1913, y de que éste procurara regular de manera suficiente todo el juicio de mínima cuantía, explica, en muy buena medida, por qué la numeración de los artículos de dicho título no siga el orden general de los artículos de todo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el por qué también las orientaciones y la técnica procesal contenidas en tal título especial sean tan distintas, y en ocasiones contrarias, a las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su conjunto.

El capítulo especial sobre justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, proviene substancialmente de dicho proyecto de 1913. Los numerosos códigos procesales civiles de los Estados que tomaron como modelo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en 1932, y con él, al título especial sobre justicia de paz, se basaron indirectamente en el mencionado proyecto de 1913.

Ahora bien, como ha quedado debidamente especificado en el presente trabajo, el Juicio Ejecutivo Mercantil de Cuantía Menor, se encuentra reglamentado por un capítulo denominado "especial" por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente, es necesario recordar para una mejor comprensión del tema que el principio de rapidez en la tramitación de un juicio, está previsto en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil que dice lo siguiente:

“Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito”.

La disposición transcrita reitera la garantía constitucional del artículo 17 de la Constitución, de administración de justicia pronta y expedita, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 17. “... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

De este artículo se desprende, respecto a la administración de Justicia lo siguiente:

a) Que sea impartida en los plazos y términos impuestos por la ley, y conjuntamente;

b) Que sus resoluciones sean emitidas en forma pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, de información tomada en distintos Juzgados de Paz en el Distrito Federal, la duración de un Juicio de Cuantía Menor, oscila de entre uno a dos meses y medio, desde el auto admisorio hasta la sentencia

definitiva, evitando debido a la duración procedimental, una depreciación (pérdida de valor del dinero) en el capital reclamado por la parte acreedora.

“Desde luego que todos estos actos se encuentran previstos por la ley, así sea de manera precaria, pero cuantitativamente, los conflictos a resolverse ante los Juzgados de Paz, se han elevado proporcionalmente, y cada día crecen más.

“Los descubrimientos tecnológicos que se dan en cualquier parte del mundo, repercuten desde luego en nuestro propio sector económico, dadas las relaciones internacionales del país y del comercio mundial, surgen cada día un sinnúmero de empresas que practican las más variadas actividades que la ley debe tutelar, y surgen en consecuencia nuevos conflictos, usos y costumbres producidas por la misma tecnología que no eran previstos, ni podían serlo cuando entró en vigor nuestro Código Mercantil, ya hace más de cien años.

“Es así, que a medida que el derecho mercantil en su parte procesal se hace eficiente, esto beneficiará la actividad de los contendientes, quiénes liberan sus obligaciones, cumplirán con las cargas, y en general, tendrán seguridad jurídica en sus actividades.

Si el sector económico encuentra tardanza en la aplicación de la justicia, se obstaculiza su actividad, si encuentra falta de claridad en los resultados y recibe perjuicios, la evitará; si la aplicación de la justicia mercantil se hace deficiente, se hace deficiente la actividad comercial y

carecerá de recursos para satisfacer las necesidades generales de la población.

“Si en determinado litigio, en las condiciones jurisdiccionales actuales de lentitud, se paraliza la circulación, por ejemplo, de millones de pesos, este dinero en manos de un industrial o comerciante es susceptible hasta de duplicarse, además de generar riqueza y empleos; sin embargo, y como consecuencia de la duración procesal del procedimiento ordinario mercantil, que puede ascender a más de dos años, esta cantidad sufrirá una depreciación irreversible”.⁷⁶

Es así, como a fin de llegar a una solución al problema, anexo la siguiente tabla de datos tomada de un Juzgado Mixto de Paz en el Distrito Federal, respecto a las demandas interpuestas en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis:

DEMANDAS INTERPUESTAS	DEMANDAS MERCANTILES	FECHA
SIETE	CINCO	3
CINCO	CINCO	6
OCHO	SEIS	7
OCHO	SIETE	8
CINCO	CINCO	9
CUATRO	CUATRO	10

⁷⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. 2ª edición, Editorial Duero, México 1991. P. 42.

CINCO	CINCO	13
CINCO	CUATRO	14
SIETE	SEIS	15
CUATRO	CUATRO	16
CINCO	CUATRO	17
CUATRO	TRES	21
CINCO	CUATRO	22
CUATRO	TRES	23
TRES	TRES	24
CUATRO	TRES	27
CUATRO	CUATRO	29
CINCO	CUATRO	30

Estos datos arrojan, que casi la totalidad de las demandas que llegan a un juzgado de paz son mercantiles, por lo que a mi manera de ver, la solución no sería la creación como se ha propuesto, de juzgados mercantiles, como tampoco la creación de más juzgados civiles, ya que estos a la fecha siguen saturados de trabajo y se han venido creando más, tal y como se puede observar en el Boletín Judicial del miércoles veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo que proponemos que los Juzgados de Paz sean equipados con equipos de Cómputo y Tecnología Moderna, ya que es verdaderamente penoso, el ver como en el lugar donde se imparte Justicia, las máquinas de escribir, faxes, copiadoras, escritorios, archiveros, y demás equipo de trabajo; es de los más obsoleto, y que los abogados postulantes, que en

varias ocasiones no son más que pasantes de Derecho sean propietarios de equipo de trabajo verdaderamente moderno y los Tribunales se encuentren en estado paupérrimo y lamentable.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio ejecutivo se caracteriza, porque comienza con el auto de ejecución; además es sumaria su tramitación porque implica acortamiento de los plazos, aligeramiento de formalidades para llegar más rápidamente a una sentencia donde se determina si el demandado es condenado o no al pago de lo que le fue demandado. También es al mismo tiempo declarativo y ejecutivo cuando el juez declara procedente la vía ejecutiva. Debe resolver definitivamente sobre los derechos controvertidos.

SEGUNDA.- El presupuesto esencial de procedibilidad en el juicio ejecutivo, es el título que trae aparejada ejecución.

TERCERA.- El título, para que traiga aparejada ejecución debe reunir los siguientes requisitos:

a).- Que haga prueba por sí mismo, sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación;

b).- Que mediante él se pruebe la existencia, en contra de la persona que va a ser demandada, de una obligación civil, patrimonial, líquida y exigible en el momento en que se presente el juicio.

CUARTA.- Se considera al título ejecutivo como una prueba preconstituída, o documento al que la ley le da fuerza probatoria suficiente para que produzca en el juez una presunción de la existencia de la obligación que contiene, y pueda dictar el auto de *exceqüendum*, en donde ordena el requerimiento de pago al demandado, quien si no paga, será embargado en sus bienes. En la sentencia definitiva cuando es condenado

se le darán cinco días para que cumpla con el pago, si no, entonces se procederá al remate de los bienes embargados, en ejecución de la misma.

QUINTA.- El juicio ejecutivo mercantil es sumario por la brevedad en el procedimiento, pero el juicio ejecutivo civil no es sumario, ya que no hay brevedad en el procedimiento, porque como vemos los plazos son desiguales desde el momento en que se embargan bienes y se le corre traslado para que conteste la demanda o haga pago de lo demandado.

SEXTA.- En cuanto al Título Especial de la Justicia de Paz, su aplicación dentro del procedimiento de los juicios ejecutivos mercantiles y civiles, en mi concepto no procede, porque más bien sus reglas son para los juicios orales, en donde se expone todo oralmente como las pretensiones del actor y del demandado, exhibiendo los documentos u objetos que estimen conducentes a sus defensas; en cambio en el juicio ejecutivo mercantil se aplican los artículos del Código de Comercio. así como en el ejecutivo civil los del Código de Procedimientos Civiles, por lo cual debería ser derogado o reformado, o en su defecto cambiar los juzgados mixtos de paz por juzgados mercantiles para que se aplique el Código de Comercio, y no esté dependiendo de lo que diga el Título Especial de la Justicia de Paz.

SEPTIMA.- También dentro del Título Especial de la Justicia de Paz debe reformarse en cuanto a los recursos, ya que, sólo se admite el recurso de responsabilidad, pero como vemos dicho recurso, en ningún momento va a modificar un auto o una sentencia que afecte a alguna de las partes, ya que se tiene que ir directamente al Amparo, en los juicios ejecutivos mercantiles y civiles.

OCTAVA.- En el proceso mercantil vigente en nuestro país, no se indica en forma expresa las etapas del procedimiento probatorio por las que debe atravesar cualquier medio de prueba que trate de demostrar la verdad o la falsedad de un hecho, de la existencia o inexistencia de una situación de las invocadas por las partes.

NOVENA.- Consideramos que las reformas a la competencia por cuantía dentro de la Justicia de Paz fue beneficiosa en cuanto se alivió la carga de los Juzgados Civiles de Primera Instancia.

BIBLIOGRAFIA

BARRERA GRAF, Jorge. Derecho Mercantil. T. II. Editorial UNAM. México 1989.

BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa. México 1988.

BETTI, Emilio. Teoría General de las Obligaciones. Revista de Derecho Privado. Madrid 1991.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Vol. IV. Cárdenas Editor. México 1970.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 24ª edición. Editorial Herrero, S.A. México 1984.

CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. T. I. Tercera parte. Editorial Harla. México 1980.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. 2ª edición. Editorial Duero. México 1991.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 24ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 20ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

DE PINA RAFAEL y LARRAÑAGA, José . Institución de Derecho Procesal Civil. Libro II. Capítulo III. Editorial Cajica. Puebla 1945.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid 1973.

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. Y. 9ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial UNAM. México 1987.

GUASP, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. T. Y. Título II. Editorial Cajica. Puebla 1962.

KOTLER, Philip. Dirección de Mercadotecnia. Traducción de Ramón Palazón. 3ª edición. Editorial Diana. México 1991.

MACEDO, Miguel. Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México. Revista Criminalia No. 5. Año XXVI. Mayo de 1960.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 29ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

MANTILLA MOLINA, Roberto. El Proyecto de Código de Comercio para la República Mexicana. Revista de la Facultad de Derecho. México 1982.

OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1987.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1989.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa. México 1991.

PUENTE MUÑOZ, Teresa. El Contrato de Concesión Mercantil. 5ª edición. Editorial Reus. Madrid 1987.

ROCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Revista de Derecho Privado. Madrid 1981.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. I. 20ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. 14ª edición. Editorial Porrúa. México 1994.

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. T. I. Editorial Porrúa. México 1987.

URIA, Rodrigo. Derecho Mercantil. 19ª edición. Editorial Montecario. Madrid 1977.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cárdenas. México 1960.

OTRAS FUENTES

Diccionario de la Lengua Española. T. 12. 3ª edición. Editorial Real Academia Española 1984.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. El Concepto del Derecho. Revista Brasileña de Filosofía. San Pablo Brasil 1988.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. El Objetivismo Jurídico de Leibnitz. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México 1955.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 118ª edición. Editorial Porrúa. México 1997.

CODIGO DE COMERCIO. Editorial Delma. México 1997.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México 1997.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México 1997.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México 1997.

TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ. Editorial Sista. México 1997.

A N E X O I

zado, motivo por el cual recorro a la presente VIA.

E).-en los documentos base de la acción, se convino expresamente en los mismos la siguiente leyenda: Este pagaré forma parte del 1/6 al 6/6, y todos estarán sujetos a la condición de que de no darse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles, los que sigan en número, además los ya vencidos, por lo que desde este momento es procedente se hagan exigibles los documentos aun no vencidos.

Desde este momento ofresco de mi parte las siguientes:

P R U E B A S

1).-LA CONFESIONAL: A cargo del demandado el C. ISRAEL RARDO RUIZ NODAZCO, al tenor del pliego de posiciones que se le formularán, previa su calificación de legales, persona que me es imposible presentarla, por lo que solicito sea citada en los términos de ley, en el domicilio señalado, en autos, prueba que relaciono con todos los hechos de mi escrito de demanda y correlativos del escrito de contestación.

2).-LA DOCUMENTAL: Consistente en los documentos base de la acción, los cuales se encuentran en el seguro del JUZGADO, mismos que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de demanda.

3).-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistene en todo lo actuado en el presente juicio.

4).-LA PRESUNCIONAL: Legal y Humana en todo lo que favorezca los intereses de la parte actora.

D E R E C H O

Son aplicables en cuanto al fondo del presente asunto los artículos 1, 2, 5, 17, 27, 114, 150 fracc. II, 151, 152, 170, 174, 175, al 196, y más relativos y aplicables de la LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

El procedimiento se rige por los artículos 1049, 1391, 1392 al 1414, y demás relativos y aplicables del CODIGO DE COMERCIO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO:

USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en al VIA y forma protestada con los documentos y copias que anexo, demandando en al VIA EJECUTIVA MERCANTIL, al C. ISRAEL GERARDO RUIZ NODAZCO, el pago de las estaciones antes mencionadas.

SEGUNDO.- Dictar auto con efectos de mandamiento en forma con las copias simples exhibidas, ordenar se emplace a la parte demandada, requiriendole de pago en el momento de la diligencia, y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para garantizar lo reclamado.

TERCERO.- En su oportunidad y previo los tramites de ley, dictar sentencia definitiva, condenando al demandado al pago de las estaciones reclamadas.

rico D.F a 4 de junio de 1997.

MARIO MONTALVO GARCIA.

México, D.F. a los 17 de Julio de 1997

DOCUMENTO No.	SERIE	VENCIMIENTO	FACTURA No.	AGENTE
7/383-A	5/6	01/SEP/97		J. GARCIA

MAQUINARIA COMERCIAL FIGORE
 PROP. RAFAEL PIECK GOCHICOA
 BARRIO LAS BARRANCOYAS, BARRANCOYAS, VERACRUZ
 AVENIDA 227 COL. GRANJAS MEXICO
 TELEFONOS 267-06-71 Y 267-34-31

Maquinaria para el procesamiento de alimentos
OTENEMOS Y PAGARE (MOS) INCONDICIONALMENTE por este pagare mercantil en esta o en esa plaza
 de 19 97 a la orden de M.C.P. R.P.G. la cantidad
 de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.** valor recibido a mi
 (sra) entera satisfacción lo suscribimos en México, D.F. a **17 DE FEBRERO DE 1997**
 La fecha de vencimiento de este documento hasta el día de la solución total del adeudo, se causará intereses al tipo mensual de **10%**
 y todos están sujetos a la condición de que de
 no cumplirse con el principal. Este pagare forma parte de una serie numerada del 00 al 99 y todos están sujetos a la condición de que de
 no cumplirse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles los que le siguen en número, además de los ya vencidos.

ISRAEL GERARDO RUIZ NODAZCO
 AGRICULTURA NO. 110
 COL. ESCANDON TEL. 926-93-41 FIRMA TITULAR FIRMA CLIENTE

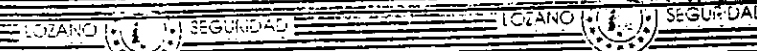


DOCUMENTO No.	SERIE	VENCIMIENTO	FACTURA No.	AGENTE
7/383-A	5/6	01/AGO/97		J. GARCIA

MAQUINARIA COMERCIAL FIGORE
 PROP. RAFAEL PIECK GOCHICOA
 BARRIO LAS BARRANCOYAS, BARRANCOYAS, VERACRUZ
 AVENIDA 227 COL. GRANJAS MEXICO
 TELEFONOS 267-06-71 Y 267-34-31

Maquinaria para el procesamiento de alimentos
OTENEMOS Y PAGARE (MOS) INCONDICIONALMENTE por este pagare mercantil en esta o en esa plaza
 de 19 97 a la orden de M.C.P. R.P.G. la cantidad
 de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.** valor recibido a mi
 (sra) entera satisfacción lo suscribimos en México, D.F. a **17 DE FEBRERO DE 1997**
 La fecha de vencimiento de este documento hasta el día de la solución total del adeudo, se causará intereses al tipo mensual de **10%**
 y todos están sujetos a la condición de que de
 no cumplirse con el principal. Este pagare forma parte de una serie numerada del 00 al 99 y todos están sujetos a la condición de que de
 no cumplirse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles los que le siguen en número, además de los ya vencidos.

ISRAEL GERARDO RUIZ NODAZCO
 AGRICULTURA NO. 110
 COL. ESCANDON TEL. 926-93-41 FIRMA AVAL FIRMA CLIENTE



DOCUMENTO No.	SERIE	VENCIMIENTO	FACTURA No.	AGENTE
7/383-A	3/6	01/JUL/97		J. GARCIA

MAQUINARIA COMERCIAL FIGORE
 PROP. RAFAEL PIECK GOCHICOA
 BARRIO LAS BARRANCOYAS, BARRANCOYAS, VERACRUZ
 AVENIDA 227 COL. GRANJAS MEXICO
 TELEFONOS 267-06-71 Y 267-34-31

Maquinaria para el procesamiento de alimentos
OTENEMOS Y PAGARE (MOS) INCONDICIONALMENTE por este pagare mercantil en esta o en esa plaza
 de 19 97 a la orden de M.C.P. R.P.G. la cantidad
 de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.** valor recibido a mi
 (sra) entera satisfacción lo suscribimos en México, D.F. a **17 DE FEBRERO DE 1997**
 La fecha de vencimiento de este documento hasta el día de la solución total del adeudo, se causará intereses al tipo mensual de **10%**
 y todos están sujetos a la condición de que de
 no cumplirse con el principal. Este pagare forma parte de una serie numerada del 00 al 99 y todos están sujetos a la condición de que de
 no cumplirse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles los que le siguen en número, además de los ya vencidos.

ISRAEL GERARDO RUIZ NODAZCO
 AGRICULTURA NO. 110
 COL. ESCANDON TEL. 926-93-41 FIRMA AVAL FIRMA CLIENTE

FACTURA NO.	SERIE	VENCIMIENTO	FACTURA NO.	AGENTE
376	01/JUN/97			J. GARCIA

MAQUINARIA COMERCIAL FIGORE
PROP. RAFAEL PIECK GOCHICOA
 Maquinaria para el procesamiento de alimentos

REMOS Y PAGARE (MOS) INCONDICIONALMENTE por este pagaré mercantil en esta o en esa plaza de 19 de 1997 a la orden de M.C.P.R.P.G. la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** valor recibido a mi entera satisfacción lo suscribimos en México, D.F. a **04** de **MAYO** de 1997.

Esta póliza se cancela al pago del documento hasta el día de la solución total del adeudo. Este pagaré a diferencia de los otros que se emiten en virtud de este pagaré principal, este pagaré forma parte de una serie numerada de 100 y todos están sujetos a la condición de que de cada una de ellas a su vencimiento serán exigibles los que le sigan en número, además de los ya vencidos.

RAFAEL GERARDO RUIZ NODAZCO
 AGRICULTURA NO. 110
 ESCANDON TEL. 326 93 41 FIRMA AVAL

FACTURA NO.	SERIE	VENCIMIENTO	FACTURA NO.	AGENTE
				J. GARCIA

BASCULAS
REBAMADORAS SIERRAS Y MOLINOS
 AVENIDA 227, COL. ORANJAS MEXICO
 TELEFONOS 667-66-71 Y 667-66-81

REMOS Y PAGARE (MOS) INCONDICIONALMENTE por este pagaré mercantil en esta o en esa plaza de 19 de 1997 a la orden de M.C.P.R.P.G. la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** valor recibido a mi entera satisfacción lo suscribimos en México, D.F. a **04** de **MAYO** de 1997.

Esta póliza se cancela al pago del documento hasta el día de la solución total del adeudo. Este pagaré a diferencia de los otros que se emiten en virtud de este pagaré principal, este pagaré forma parte de una serie numerada de 100 y todos están sujetos a la condición de que de cada una de ellas a su vencimiento serán exigibles los que le sigan en número, además de los ya vencidos.

RAFAEL GERARDO RUIZ NODAZCO
 AGRICULTURA NO. 110
 ESCANDON TEL. 326 93 41 FIRMA AVAL

FACTURA NO.	SERIE	VENCIMIENTO	FACTURA NO.	AGENTE
376	01/MAY/97			J. GARCIA

MAQUINARIA COMERCIAL FIGORE
PROP. RAFAEL PIECK GOCHICOA
 Maquinaria para el procesamiento de alimentos

REMOS Y PAGARE (MOS) INCONDICIONALMENTE por este pagaré mercantil en esta o en esa plaza de 19 de 1997 a la orden de M.C.P.R.P.G. la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** valor recibido a mi entera satisfacción lo suscribimos en México, D.F. a **04** de **MAYO** de 1997.

Esta póliza se cancela al pago del documento hasta el día de la solución total del adeudo. Este pagaré a diferencia de los otros que se emiten en virtud de este pagaré principal, este pagaré forma parte de una serie numerada de 100 y todos están sujetos a la condición de que de cada una de ellas a su vencimiento serán exigibles los que le sigan en número, además de los ya vencidos.

RAFAEL GERARDO RUIZ NODAZCO
 AGRICULTURA NO. 110
 ESCANDON TEL. 326 93 41 FIRMA AVAL

FACTURA NO.	SERIE	VENCIMIENTO	FACTURA NO.	AGENTE
				J. GARCIA

BASCULAS
REBAMADORAS SIERRAS Y MOLINOS
 AVENIDA 227, COL. ORANJAS MEXICO
 TELEFONOS 667-66-71 Y 667-66-81

REMOS Y PAGARE (MOS) INCONDICIONALMENTE por este pagaré mercantil en esta o en esa plaza de 19 de 1997 a la orden de M.C.P.R.P.G. la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** valor recibido a mi entera satisfacción lo suscribimos en México, D.F. a **04** de **MAYO** de 1997.

Esta póliza se cancela al pago del documento hasta el día de la solución total del adeudo. Este pagaré a diferencia de los otros que se emiten en virtud de este pagaré principal, este pagaré forma parte de una serie numerada de 100 y todos están sujetos a la condición de que de cada una de ellas a su vencimiento serán exigibles los que le sigan en número, además de los ya vencidos.

RAFAEL GERARDO RUIZ NODAZCO
 AGRICULTURA NO. 110
 ESCANDON TEL. 326 93 41 FIRMA AVAL

FACTURA NO.	SERIE	VENCIMIENTO	FACTURA NO.	AGENTE
383-A	376	01/ABR/97		J. GARCIA

MAQUINARIA COMERCIAL FIGORE
PROP. RAFAEL PIECK GOCHICOA
 Maquinaria para el procesamiento de alimentos

REMOS Y PAGARE (MOS) INCONDICIONALMENTE por este pagaré mercantil en esta o en esa plaza de 19 de 1997 a la orden de M.C.P.R.P.G. la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** valor recibido a mi entera satisfacción lo suscribimos en México, D.F. a **04** de **ABRIL** de 1997.

Esta póliza se cancela al pago del documento hasta el día de la solución total del adeudo. Este pagaré a diferencia de los otros que se emiten en virtud de este pagaré principal, este pagaré forma parte de una serie numerada de 100 y todos están sujetos a la condición de que de cada una de ellas a su vencimiento serán exigibles los que le sigan en número, además de los ya vencidos.

RAFAEL GERARDO RUIZ NODAZCO
 AGRICULTURA NO. 101
 ESCANDON TEL. 326 93 41 FIRMA AVAL

FACTURA NO.	SERIE	VENCIMIENTO	FACTURA NO.	AGENTE
				J. GARCIA

BASCULAS
REBAMADORAS SIERRAS Y MOLINOS
 AVENIDA 227, COL. ORANJAS MEXICO
 TELEFONOS 667-66-71 Y 667-66-81

REMOS Y PAGARE (MOS) INCONDICIONALMENTE por este pagaré mercantil en esta o en esa plaza de 19 de 1997 a la orden de M.C.P.R.P.G. la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** valor recibido a mi entera satisfacción lo suscribimos en México, D.F. a **04** de **ABRIL** de 1997.

Esta póliza se cancela al pago del documento hasta el día de la solución total del adeudo. Este pagaré a diferencia de los otros que se emiten en virtud de este pagaré principal, este pagaré forma parte de una serie numerada de 100 y todos están sujetos a la condición de que de cada una de ellas a su vencimiento serán exigibles los que le sigan en número, además de los ya vencidos.

RAFAEL GERARDO RUIZ NODAZCO
 AGRICULTURA NO. 101
 ESCANDON TEL. 326 93 41 FIRMA AVAL

1 PAGADO

A N E X O II

MONTALVO GARCIA MARIO

VS

ISRAEL GERARDO RUIZ NODAZCO
EJECUTIVO MERCANTIL
NUEVO

1586/97

JUN 5 10 21 AM '97

Juzgado 11° de Paz Civil

JUEZ DE PAZ CIVIL EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL.

MARIO MONTALVO GARCIA, Endosatario en propiedad de los documentos base de la acción, hecho que se acredita con el ENDOSO respectivo en los mismos, señalo como domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos y valores, el ubicado en la calle de Venú # 227 colonia Granjas México, Delegación Iztacalco en esta ciudad, autorizo para tales efectos a los lics. ANTONIO BRISEÑO CO, ANSELMO TEJEDAD VIVEROS y a la C.ANA MARIA BOLAÑOS BALDIVIA y JOSE CARLOS MONTEMAYOR SANTANA, insiatintamente juntos o por separado ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

NOVEDO
DE LA PAZ

que en la VIA EJECUTIVA MERCANTIL, y en ejercicio de la ACCION Cambiaria directa, vengo a demandar del C.ISRAEL GERARDO RUIZ NODAZCO, quien tiene su domicilio en la calle de AGRICULTURA # 101 (accesoria abarrotes) colonia ESCANDON D.F. el pago de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S

1.- El pago de la cantidad de \$ 5,052.00(cinco mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

2.- El pago de los intereses moratorios a razón del 10% mensual pactados en los documentos base de la presente acción, que se busen y se sigan generando hasta la terminación del presente juicio.

3.- El pago de los gastos y costas que se deriven de la tramitación del presente juicio.

Fundo lo anterior en los siguientes hechos y preceptos de derecho.

H E C H O S

A).- Con fecha 17 de febrero de 1997, el hoy demandado suscribió SEIS PAGARES, numerados del 1/6, 2/6, 3/6, 4/6, 5/6, 6/6, en favor de mi endosante MAQUINARIA COMERCIAL FIGORE propietario RAFAEL PIECK OCHICOA, quien es persona física con actividad empresarial (aclarando que la MAQUINARIA COMERCIAL FIGORE solo es nombre comercial y con número de Registro Federal de Causantes PIGR 460912 UMO), por la cantidad de \$ 5,052.00 (ocho cientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) cada una respectivamente con fechas de vencimientos los días 1 de abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 1997, respectivamente.

B).- En los documentos base de la presente acción se pactó un interés del 10% mensual en caso de mora, que se generará hasta la total liquidación del adeudo.

C).- El demandado firmó los documentos base de la acción tentada a favor de mi endosante, quien a su vez los ENDOSO EN PROPIEDAD A FAVOR DEL SUSCRITO.

D).- Es el caso que no obstante de los múltiples requerimientos que se han realizado por la VIA EXTRA JUDICIAL, al hoy demandado para requerir el pago del adeudo, sin que este lo haya rea-

TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

Exhortación

T.- 9613

7

1997 JUN -9 PM 12:06

FAX.578-57-41

C. JUEZ 159 DE FAZ CIVIL DEL D.F.
EN TURNO LEGÍTIMO
P R E S U M P T I V O
DE FAZ

1074/97
Exh. 51/97

Con el oficio 560 y exhorto que
envia el Cí Juez SEGUNDO CIVIL DE CUANTIA MENOR DE
NEZAHUALCOYOTL. MEXICO,
constante en DOS FOJAS, UN JUEGO DE COPIAS DE TRASLADO,
deducido del juicio EJECUTIVO MERCANTIL,
expediente número 733/97, promovido por
J.ASCENSION BAEZ QUINTERO
en contra de JULIO GIL CASTILLO,

Con fundamento en los artículos 36 fracción VI y 71
fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior
de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, lo
remito a usted para que se sirva diligenciarlo en sus
términos, en caso de encontrarlo ajustado a derecho.
Acúse el recibo de estilo anotando el número de Tur
no que le haya correspondido, así como el acuse de de
volución al juzgado de su origen, que en su momento
se lleve a cabo. Así lo firma el C. Jefe de la Oficial
lía de Partes de la Presidencia

Reitero mi atenta consideración.

PRESIDENCIA



NO EFECTIVO. NO REBELACION.
D.F., a 8 DE JULIO DE 1997,
Jefe de la OFICIALIA DE
DE LA PRESIDENCIA.

OFICIALIA DE PARTES

LIC. MARIA DE LOURDES ZAMORA GOMEZ.

C.C.P.C. JUEZ 2º CIVIL DE CUANTIA MENOR DE NEZA MEX.
COMO ACUSE DE RECIBO A SU OF. 560 DE FECHA 23 DE JUN 97.
SAM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DE CUANTIA MENOR
NEZAHUALCOYOTL

2
--- EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO JAVIER BARRERA, SAN-
CHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUANTIA MENOR DE NEZAHUALCOYOTL,
DE MEXICO, A USTED EL JUEZ COMPETENTE DE MEXICO, DIS-
FEDERAL, -----

--- H A G O S A B E R. -----
--- QUE EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL No. 733/97, PEDU--

--- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ARCHIVADO POR J. ASCEN--
--- NEZAHUALCOYOTL, ENDOSTATARIO EN PROCURACION DE MARIA ELE--
--- NA MARTINEZ ESPINOZA, EN CONTRA DE JULIO GIL CASTILLO, EL --
--- CIUDADANO JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE. -----

--- AUTO.- CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, A DIECISIETE DE--
--- JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. -----

--- Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples--
--- que se acompañan, se tiene por presentado a J. ASCENCION --
--- BASEZ QUINTERO ENDOSTATARIO EN PROCURACION DE MARIA ELENA MAR--
--- TINEZ ESPINOZA, y demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y
--- en ejercicio de la acción Cambiaria Directa que le compete --
--- de JULIO GIL CASTILLO, con domicilio en calle de Oriente 233
--- Letra "A", No. 124, Colonia Agrícola Oriente, C.P. 08500 de--
--- México, Distrito Federal, el pago de las prestaciones que --
--- indica en su demanda, fundándose para ello en los hechos y --
--- consideraciones de derecho que estima aplicables al caso; con
--- secuentemente. FORNESE EXPEDIENTE, REGISTRESE Y DESE AVISO AL
--- SUPERIOR DE SU INICIACION. Y con fundamento en lo dispuesto--
--- por los artículos 1391 al 1396 Reformados del Código de Co--
--- mercio, se admite la demanda en la vía y forma propuesta, --
--- por lo tanto se provee éste auto con efectos de mandamiento--
--- en forma, en tal virtud, requirase por el C. Secretario o --
--- C. Ejecutor adscritos al Juzgado a la parte demandada en el--
--- domicilio que se indica, para que en el acto de la diligen--
--- cia haga pago a la actora de la cantidad de \$10.000.00 (DIEZ
--- MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal, más los acc--
--- sorios legales y, en caso de no hacerlo embargúensele bienes--
--- de su propiedad suficientes a garantizar el pago de lo recla--
--- mado, mismos que se pondrán en depósito de las personas que--
--- bajo su responsabilidad designe el actor; asimismo con las --
--- copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas. --

APDO. DE LA
DE PAZ. QP.

...córrese traslado y emplacese a la parte demandada para que -
...termino de CINCO DIAS ocurra al local de éste Juz
...pago liso y llano de lo reclamado, o, a oponerse
...con las excepciones que tuviere; de igual ma
...gasele para que señale domicilio dentro de ésta-

...oir y recibir notificaciones, con el apercibi---
...caso de no hacerlo, las subsecuentes y aún las
...de carácter personal se le harán en términos del artículo --

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
CIVIL MENOR
NEZAHUALCOYOTL

069 del Código de Comercio no reformado. Y en virtud de que
el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la
Jurisdicción de éste Juzgado, con fundamento en lo dispuesto
por los artículos 159, 160 del Código de Procedimientos Civi
les en Vigor, aplicado supletoriamente a la Legislación Merc
cantil, gírese atento exhorto al C. Juez Competente de la --
Ciudad de México, Distrito Federal, para que por su conducto
y en auxilio de las labores de éste Tribunal, se sirva cumpli
mentar en sus términos el presente proveído. facultándose al
C. Juez exhortado, aplique las medidas de apremio que consi
dere pertinentes, inscriba embargos, acuerde promociones en
camadas a cumplimentar en sus términos el presente proveí
do. señalar domicilios. Por señalado los estrados del Juzgado
para oír y recibir notificaciones y por autorizados para ta
les efectos a los profesionistas y Pasantes de derecho que --
menciona: NOTIFIQUESE.- ASI LO ACORDO Y FIRMA EL LICENCIADO-

FRANCISCO JAVIER BARRERA SANCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUAN
TIA MENOR DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, QUIEN ACTUA EN FORMA LE
GAL CON SECRETARIO LICENCIADO-FREDDY RUIZ OCAÑA, QUE AUTORIZA
FIRMA. C. JUEZ-C. SECRETARIO. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRI
AS. - - - - - DOY FE. - - - - -

- - DOMICILIO DEL DEMANDADO: JULIO GILCASTILLO, UBICADO EN
CALLE DE ORIENTE No. 3124, COLONIA AGRICOLA
ORIENTAL, MEXICO, DISTRITO FEDERAL

- - PERSONAS AUTORIZADAS PARA OIR, RECIBIR NOTIFICACIONES
Y COGER DOCUMENTOS: FIRMANDO RODRIGUEZ

A LOS PASANTES
- - Y PARA LO
IDO CUMPLIMIENTO



3

TO Y REQUIERO A USTED DE MI PARTE SUPlico QUE TAN PRONTO COMO PRESENTE SEA EN SU PODER SE SIRVA ORDENAR SU DILIGENCIA... SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANALOGOS CUANDO POR FUERA REQUERIDO, DADO EL PRESENTE EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. --- DOY FE. ---



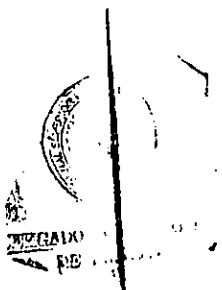
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DE CUANTIA MENOR
NEZAHUALCOYOTL

C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUANTIA MENOR

J. Barrera
LIC. FRANCISCO JAVIER BARRERA SANCHEZ.

C. SECRETARIO.

[Signature]
LIC. FRANCISCO RUIZ OCANA



9

México, Distrito Federal, a once de Julio de mil novecientos noventa y siete. - - - - -
 - - - Con el Oficio de cuenta y exhorto debidamente requisitado así como las copias de traslado que se acompañan, fórmese el cuaderno respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, con fundamento en lo que establecen los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio y toda vez que lo solicitado por el C. Juez exhortante -- se encuentra ajustado a derecho en términos de lo requerido, pasen los autos al C. Actuario de la adscripción y proceda a su debida diligenciación y hecho que sea devuélvase a su lugar de origen. Asimismo se apercibe al interesado para ejecutar el presente exhorto - - - - - que cuenta con CINCO DIAS HABILES para ejecutarlo en sus términos ya que en caso de no hacerlo éste se devolverá sin diligenciar en términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de la materia. - Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Dédimo Quinto de Paz Civil, Licenciado JUAN ANGEL LARA LARA, por ante la C. - Secretaria de acuerdos con quien actúa, autoriza y da fé. - -

Juan Angel Lara Lara

[Signature]

Publicado en el Boletín Judicial Núm. 10
 el día 14 de Julio de 1997. Conste
 el día 15 de Julio de 1997 a las 12 horas.
 Para los efectos legales la notificación de
 la resolución anterior Conste.

**JUEZ QUINTO
 PAZ CIVIL**

MONTALVO GARCIA MARIO

VS

ISRAEL GERARDO RUIZ NODAZCO

EJECUTIVO MERCANTIL

NUEVO



JUN 5 10 22 AM '97

pagado 11 de Paz Civil

DE PAZ CIVIL EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL.

MARIO MONTALVO GARCIA, endosatario en propiedad de los documentos base de la acción, hecho que se acredita con UN CANCELACION QUINTO en los mismos, señalo como domicilio para oír notificaciones de PAZ CIVIL en toda clase de documentos y valores, el ubicado en la calle de # 227 colonia Granjas México, Delegación Iztacalco en esta ciudad, autorizó para tales efectos a los lics. ANTONIO BRISEÑO ANSELMO TEJEDAD VIVEROS y a la S.A.N.A MARIA ROSAÑOS BALDIVIA y CARLOS MONTEMAYOR SANTANA, insiatintamente juntos o por separado de Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en la VIA EJECUTIVA MERCANTIL, y en ejercicio de la Cambiaria directa, vengo a demandar del C. ISRAEL GERARDO RUIZ CO. quien tiene su domicilio en la calle de AGRICULTURA # 101 (cerca abarrotes) colonia ESCANDON D.F. el pago de las siguientes:

PRESTACIONES

- 1.- El pago de la cantidad de \$ 5,052.00 (cinco mil cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.
- 2.- El pago de los intereses moratorios a razón del 10% pactados en los documentos base de la presente acción, que se va generando hasta la terminación del presente juicio.
- 3.- El pago de los gastos y costas que se deriven de la acción del presente juicio.

Fundo lo anterior en los siguientes hechos y preceptos

HECHOS

- A.- Con fecha 17 de febrero de 1997, el hoy demandado suscribió PAGARES, numerados del 1/6, 2/6, 3/6, 4/6, 5/6, 6/6, en favor de la empresa MAQUINARIA COMERCIAL PIGORE, propietario RAFAEL PISCK, quien es persona física con actividad empresarial, aclarando que MAQUINARIA COMERCIAL PIGORE solo es nombre comercial y con número de Registro Federal de Causantes PIGR 460912 UMO), por la cantidad de ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N., cada una rescatable con fechas de vencimientos los días de junio, julio, agosto, y septiembre de 1997, respectivamente.
- B).- En los documentos base de la presente acción se pactó un interés del 10% mensual en caso de mora, que se generará hasta la liquidación del adeudo.
- C).- El demandado firmó los documentos base de la acción a favor de mi endosante, quien a su vez los ENDOSO EN PRO-FAVOR DEL SUSCRITO.
- D).- Es el caso que no obstante de los múltiples pagos realizados por la VIA EXTRA JUDICIAL, al hoy demandado para requerir el pago del adeudo, sin que este lo haya rea-

motivo por el cual recorro a la presente VIA

E).-en los documentos base de la acción se convino expresamente en los mismos la siguiente leyenda: Este pajaré forma parte de los documentos base de la acción y todos estarán sujetos a la condición de que no se cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles en número, además los ya vencidos por lo que desde el momento en que se procediere se hayan exigibles los documentos a

Desde este momento ofresto de mi parte las



P R U E B A S

JUZGADO DECIMO QUINTO DE PAZ CIVIL

1).-LA CONFESIONAL: A cargo del demandado el C. ISRAEL RUIZ NODAZCO, al tenor del pliego de posiciones que se le formuló en su calificación de legales, persona que me es imposible comparecer, por lo que solicito sea citada en los términos de la ley, en el domicilio señalado en autos, prueba que relaciono con todos los hechos que se describen en el escrito de demanda y correlativos del escrito de demanda.

2).-LA DOCUMENTAL: Consistente en los documentos base de la acción, los cuales se encuentran en el seguro del JUZGADO, mismos que relacionan con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de demanda.

3).-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistene en todo lo que se ha actuado en el presente juicio.

4).-LA PRESUNCIONAL: Legal y Humana, en todo lo que favorezca los intereses de la parte actora.

D E R E C H O

Son aplicables en cuanto al fondo del presente asunto los artículos 2, 5, 17, 27, 114, 150 fracc. II, 151, 152, 170, 174, 175, al 196, y 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y aplicables de la LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

El procedimiento se rige por los artículos 1049, 1391, 1392 y demás relativos y aplicables del CODIGO DE COMERCIO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO:

ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en al VIA y forma de los documentos y copias que anexo, demandando en al VIA JUDICIAL, al C. ISRAEL GERARDO RUIZ NODAZCO, el pago de las cantidades mencionadas.

SEGUNDO.- Dictar auto con efectos de mandamiento en forma de pagaré, en las copias simples exhibidas, ordenar se emplaze a la parte demandada, a la hora de pago en el momento de la diligencia, y en caso de no comparecer se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para cubrir el monto reclamado.

TERCERO.- En su oportunidad y previo los tramites de ley, emitir sentencia definitiva, condenando al demandado al pago de las cantidades reclamadas.

1 de junio de 1997.

MARIO MONTALVO GARCIA

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y siete



Con el escrito de cuenta, y copia simple que se acompaña como base expediente y regístrese en el libro de Gobierno del JUEGO DECIMO primero que lo corresponda, guardado en el seguro del Juzgado los documentos base de la acción exhibidos tomando en consideración que el domicilio para el pago del cumplimiento de la obligación se encuentra fuera de la jurisdicción de este H. Juzgado.

por lo tanto con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1104 y 1105 del Código de Comercio, en relación con el 5 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles que es aplicación supletoria al de Comercio, este Juzgado resulta ser INCOMPETENTE para conocer del presente asunto por razón de territorio y el susrito no acepta la COMPETENCIA, y el documento base de la acción, exhibidos a la H. Presidencia del Tribunal, Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se sirva remitirlos al C. JUEZ COMPETENTE EN LA DELEGACION IZTACALCO

se avequen a su conocimiento y resolución este para el caso de que se acepte la competencia propuesta.- NOTIFIQUESE. No proveo. y firma el C. Juez, Décimo Primero de Paz Civil, licenciado T. FRANCISCO CLARA GARCIA, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada DEBARRIE CRUZ VILLANUEVA, con quien actúa, autoriza y da fé. - EN FE. -

Two handwritten signatures in ink.

EN EL BOLETIN JUDICIAL Num. 110 correspondiente a día 27 de Junio de 1997 se hizo lo ordenado de ley (Ruben) EN 13 de Julio de 1997 a las once del día, según se refieren la notificación del auto anterior.



México Distrito Federal a veinte de Junio de 1942
 mil novecientos noventa y siete
 --- Téngase por recibida el oficio número 004321
 el expediente principal constante en cinco folios, copias de traslado y seis pagarés
 que remite el suscrito EL C. PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DE
 LA PRESIDENCIA Y EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL DISTRITO FEDERAL.
 constancias relativas al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL
 promovido por MONTALVO GARCIA MARIO
 en contra de ISHAEL GERARDO RUIZ NODAZCO

Secretaria
 97

En el cual el J. JESUS DECIMO PRIMERO DE PAZ CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
 en el oficio "incompetente en materia mercantil y vicia las constan-
 cias referidas; se admita la competencia correspondiente en el
 artículo 1174 fracción I del Código de Comercio vigente, toda-
 vez que como se desprende del documento base de la acción el lo-
 que se encuentra dentro de esta jurisdicción; por lo tanto por-
 cedase a dar entrada a lo demandado en términos del artículo 1392
 del Código de Comercio. Círese oficio al C. JESUS DECIMO
 PRIMERO DE PAZ CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

y a la H. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Dis-
 trito Federal informando que el suscrito se ha declarado incompeten-
 te para conocer de los autos anteriormente referidos. Notifíquese
 lo proveído y firme el C. JESUS DECIMO PRIMO DE PAZ CIVIL
 Licenciado JESUS AMIL LARA LARA, por ante la C. Secretaria de los
 acuerdos con quien actúo, autoriza y da fe.

ACTUACION

[Handwritten signature]

En el "Boletín Judicial" núm. 19917 correspondiente al día 24 de junio de 1942 se hizo la publicación de Ley. Contada el día 25 del mes de junio del año 1942 publicó esta resolución y se da por legalmente notificada.

... veinte

... siete

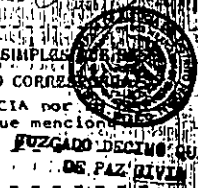
... CON EL PAGO DE CUENTA, DOCUMENTOS Y COPIAS SIMPLIFICADAS

ACOMPANAR FORMESE EXPEDIENTE Y REGISTRESE COMO CORRESPONDIENTE

SE HAN DE PRESENTAR (YA) MARIO MONTALVO GARCIA POR

PLO DERECHO Y POR AUTORIZADA A LAS PERSONAS QUE MENCIONA

PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES,



JUZGADO DECIMO QUINTO DE PAZ CIVIL

xxx

EN VISTA DE LA VIA MERCANTIL DE ISRAEL GERARDO RUIZ HODAZCO, el pago de la cantidad de \$5,052.00 (CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.M.) por concepto de suerte principal, más prestaciones que consisten en: ARRECCION I Y III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; I Y II DEL ARTICULO 130 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL; I, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74

DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL; I, 2, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

SECRETARIO DE ACUERDO JUAN ANGEL LARA LARA, ANTE EL C. JUEZ DECIMO QUINTO DE PAZ CIVIL

Del mismo modo gírese atento OFICIO COMISORIO A LA OFICINA DE PARTES COMUN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; para que por su conducto lo haga llegar al C. Juez Competente en la DELEGACION MIGUEL HIDALGO, y se dé cumplimiento a lo antes, indicado facultándole para que aplique medidas de apremio que considere pertinentes, para su cumplimiento gire oficios que ameriten inscripciones relativas a las promociones, lo anterior con fundamento en lo que establece los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio Mexicano FE.



DELEGADO DECIMO QUINTO DE PAZ CIVIL

[Handwritten signature]



Publicado en el Boletín Judicial Núm. 118
el día 24 de enero de 1997 Constó
a las 23 de enero de 1997 a las 12 horas,
surten sus efectos legales la notificación de
la resolución anterior Constó.



TRIBUNAL SUPLENTE DE
CIUDADANES JUECES
DE LA PRESIDENCIA

Al constatar este acto, se debe relacionar
el número



JUN 25 5 41 AM '97
LIC. MAG. JORGE RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ
C. PRESIDENTE DEL II. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

JUZGADO DECIMO QUINTO
DE PAZ CIVIL

XV
CIVIL
"A"

P R E S E N T E

1/97

570

Por medio de este conducto y en cumpli-
miento al auto de fecha veinte de Junio del año en curso
me permito informar a Usted de la radicación del expe-
diente número 1586/97 remitido por el C. Juez Décimo --
Primero de Paz Civil, con número de Oficio sin número -
de fecha dieciséis de Junio del año en curso, promovido
por MONTALVO GARCIA MARIO en contra de ISRAEL GERARDO -
RUIZ NODAZCO, en el Oficio EJECUTIVO MERCANTIL, toda --
vez que el suscrito es competente para conocer del mismo.

C O P

Sin otro particular por el momento, - -
reitero a Usted la seguridad de mi atenta consideración
y respeto.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
México, D. F. a 24 de Junio de 1997.
EL C. JUEZ DECIMO QUINTO DE PAZ CIVIL.

LIC. JUAN ANGEL LARA LARA.



JUZGADO DECIMO QUINTO
DE PAZ CIVIL

JUZGADO DECIMO QUINTO
DE PAZ CIVIL

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DECIMO QUINTO DE
PAZ CIVIL, LICENCIADA MARIA EUGENIA GONZALEZ SEGURA: - - -
- - - C E R T I F I C A : - - -
- - - QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTORATICAS CONCUERDAN FIEL
Y LEGALMENTE CON SUS ORIGINALES DECUIDOS DEL JUICIO EJE-
CUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR MONTALVO GARCIA MARIO EN--
CONTRA DE ISRAEL GERARDO NODAZCO CON NUMERO DE EXPEDIENTE--
961/97. DEBIDAMENTE SELLADAS RUBRICADAS COTEJADAS Y FOLEA-
DAS CONSTANTE EN ONCE FOJAS UTILES. EN IZTACALCO DISTRITO
FEDERAL A PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y --
SIETE.- DOY FE. - - - - -



JUZGADO DECIMO QUINTO
DE PAZ CIVIL

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A"
DEL JUZGADO DECIMO QUINTO DE PAZ CIVIL.

LIC. MARIA EUGENIA GONZALEZ SEGURA

TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

Andrés J. S. P. 6/17/97

197 JUN 19 09:23

C. JUEZ DECIMO QUINTO DE PAZ CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E .

LICENCIADO RICARDO
QUINTO
DE PAZ

961/97

Con fundamento en el artículo 36 Fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hago de su conocimiento que se ordenó emitir a usted el expediente número 1586/97 en 5 fojas y 6 pagarés - - -

relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por MONTALVO GARCIA MARIO en contra de ISRAEL GERARDO RUIZ NOBARRCO - - -

por haberse declarado incompetente al C. Juez DECIMO PRIMERO DE PAZ CIVIL DEL D.F. - - - -

por corresponderle en turno, y para que se avoque a su resolución en caso de presentar su competencia, lo que se ruena hacer del conocimiento del C. Juez mencionado y de esta Presidencia.

Comunico a Usted lo anterior, anexándole el expediente de referencia, y fotocopia simple del oficio respectivo.

RECIBIDO
C. JUEZ
DECIMO QUINTO
DE PAZ CIVIL



SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
México, D.F., a 17 de junio de 1997
EL C. PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.

PRESIDENCIA
MINISTERIO DE ECONOMIA, LIC. MANUEL CASTILLO COLMENARES

C.c.p. C. JUEZ 119 DE PAZ CIVIL DEL D.F. Como acuse de recibo a su of. sin número.-Presente.

ols.



P. DR. DAZ...
CIVIL.
..... Secretaria
961/97.....



P. DR. DAZ...
CIVIL.

0 4 11 5 20 11 20 11 7

México Distrito Federal a veinte de Junio de mil novecientos noventa y siete.
 Téngase por recibida el oficio número 004321 con el expediente principal consistente en cinco folios íntegros, copia de traslado y seis pagarés que remita al suscrito el C. PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, constancias relativas al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por MONTALVO GARCIA-MARIO en contra de ISRAEL GUARDO RUIZ NINAZCO

En el cual el J. JESUS DECIMO PRIMERO DE PAZ CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, en el Juicio de Cobro, en el cual se declara incompetente, en el Juicio de Cobro y vista de los autos referidos; se admite la competencia en el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio vigente, toda vez que como se desprende del documento base de la acción el litigante se encuentra en posesión de los bienes de pago del demandado se encuentra dentro de los términos de la acción para dar entrada a la demanda en términos del artículo 1102 del Código de Comercio. Círese vista oficial al C. JESUS DECIMO PRIMERO DE PAZ CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

y a la H. Presidencia y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal informando que el suscrito se ha decretado como competente para conocer de los autos anteriormente referidos. Notifíquese lo proveyó y firma el C. JESUS DECIMO PRIMERO DE PAZ CIVIL, Licenciado JUAN ANIBAL LARA LARA, por ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa, autoriza y da fe.

[Handwritten signature]

En el "Boletín Judicial" número 118 correspondiente al día 24 de Junio de 1907
 Se hizo pública en la Ley Consue- del mes de Junio del año de 1907
 surtió sus efectos de por legalmente notificado.
 Doy fe. 147



TRIBUNAL SUPERIOR
 DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 JUICIO
 DE PAZ CIVIL
 N.º 11
 586/97

JUICIO DE PAZ CIVIL
 DE PAZ CIVIL

JUICIO DE PAZ CIVIL
 DE PAZ CIVIL

C. PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
 DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 LIC. MAG. JORGE RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ
 P R E S E N T E .



Si comitarse este oficio, sírvase mandarse
 al número y Secretaría que lo giró

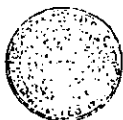
JUZGADO DECIMO QUINTO
 DE PAZ CIVIL

En cumplimiento a lo ordenado en auto
 de fecha 6 de junio en curso, en el juicio EJECU
 TIVO MERCANTIL promovido ante este Juzgado por MON
 TALVO GARCIA HARIO en contra de ISRAEL GERARDO -
 RUIZ HODAZCO, remito a usted en 5 fojas útiles -
 el mencionado expediente así como los documentos
 base de la acción, a fin de que por su amable -
 conducta sea enviado a la autoridad que corres-
 ponda toda vez que el suscrito se declaró incom-
 petente en razón del territorio para conocer del
 presente asunto.

Reitero a usted la seguridad de mi -
 atenta y distinguido consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO RESERCCION.
 Mexico, D.F. 15 de junio de 1997.
 EL C. JUEZ DECIMO PRIMERO DE PAZ CIVIL

LIC. T. FRANCISCA CLARA GARCIA



JUZGADO DE PAZ PRIMERO
 DE PAZ CIVIL

/luz.

B).-en los documentos base de la presente acción se pactó
 un interés del 10% mensual en caso de mora, que se generará hasta la
 liquidación del adeudo.

C).-El demandado firmó los documentos base de la acción
 en favor de mi endosante, quien a su vez los ENDOSO EN PRO-
 FAVOR DEL SUSCRITO.

D).- Es el caso que no obstante de los múltiples
 intentos que se le realizaron por la VIA EXTRA JUDICIAL, al hoy
 día para requerir el pago del adeudo, sin que esto lo haya rea-